Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CE) Nº 338/97 DEL CONSEJO

de 9 de diciembre de 1996

relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

(DO L 61 de 3.3.1997, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 938/97 de la Comisión del 26 de mayo de 1997	L 140	1	30.5.1997
►**M2**	Reglamento (CE) nº 2307/97 de la Comisión de 18 de noviembre de 1997	L 325	1	27.11.1997
►**M3**	Reglamento (CE) nº 2214/98 de la Comisión de 15 de octubre de 1998	L 279	3	16.10.1998
►**M4**	Reglamento (CE) nº 1476/1999 de la Comisión de 6 de julio de 1999	L 171	5	7.7.1999
►**M5**	Reglamento (CE) nº 2724/2000 de la Comisión de 30 de noviembre de 2000	L 320	1	18.12.2000
►**M6**	Reglamento (CE) nº 1579/2001 de la Comisión de 1 de agosto de 2001	L 209	14	2.8.2001
►**M7**	Reglamento (CE) nº 2476/2001 de la Comisión de 17 de diciembre de 2001	L 334	3	18.12.2001

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 73 de 14.3.1997, p. 27 (338/97)

►**C2** Rectificación, DO L 298 de 1.11.1997, p. 70 (338/97)

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 338/97 DEL CONSEJO

de 9 de diciembre de 1996

relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión [1],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [2],

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado [3],

(1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3626/82 [4] supone la aplicación en la Comunidad, a partir del 1 de enero de 1984, del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres; considerando que dicho Convenio tiene como objetivo proteger a las especies amenazadas de fauna y flora mediante el control de comercio internacional de especímenes de dichas especies;

(2) Considerando que conviene sustituir el Reglamento (CEE) nº 3626/82 con el fin de proteger mejor las especies de fauna y flora silvestres, amenazadas de extinción o que puedan estarlo, por un Reglamento que tenga en cuenta los conocimientos científicos adquiridos desde su adopción y la actual estructura de los intercambios; considerando que la supresión de los controles en las fronteras internas que resulta del mercado único exige la adopción de medidas de control más rigurosas en las fronteras exteriores de la Comunidad, imponiendo un control de los documentos y de las mercancías en la oficina de aduanas en la frontera por donde se introduzcan dichas mercancías;

(3) Considerando que las disposiciones del presente Reglamento en nada condicionan otras medidas más severas que puedan adoptar o mantener los Estados miembros, en la observancia del Tratado, especialmente en lo que se refiere a la posesión de especímenes de especies sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento;

(4) Considerando que es necesario establecer criterios objetivos para la inclusión de las especies de fauna y flora silvestres en los Anexos del presente Reglamento;

(5) Considerando que la aplicación del presente Reglamento requiere que se fijen condiciones comunes para la expedición, el uso y la presentación de los documentos relacionados con la autorización de introducción en la Comunidad y la exportación o a la reexportación desde la Comunidad de especímenes de las especies sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento; que es necesario establecer disposiciones específicas en relación con el tránsito de especímenes a través de la Comunidad;

(6) Considerando que corresponde a un órgano de gestión del Estado miembro de destino, ayudado por la autoridad científica de dicho Estado miembro, y, llegado el caso, tomando en consideración el parecer del Grupo de revisión científica, pronunciarse sobre las solicitudes de introducción de los especímenes en la Comunidad;

---

(1) DO nº C 26 de 3. 2. 1992, p. 1 y DO nº C 131 de 12. 5. 1994, p. 1.
(2) DO nº C 223 de 31. 8. 1992, p. 19.
(3) Dictamen del Parlamento Europeo emitido el 15. 12. 1995 (DO nº C 17 de 22. 1. 1996, p. 430). Posición común del Consejo de 26 de febrero de 1996 (DO nº C 196 de 6. 7. 1996, p. 58) y Decisión del Parlamento Europeo de 18 de septiembre de 1996 (DO nº C 320 de 28. 10. 1996).
(4) DO nº L 384 de 31. 12. 1982, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 558/95 de la Comisión (DO nº L 57 de 15. 3. 1995, p. 1).

▼B

(7) Considerando que resulta necesario completar las disposiciones en lo que se refiere a reexportación mediante un procedimiento de consulta, con el fin de limitar los riesgos de infracción;

(8) Considerando que, a fin de garantizar una protección eficaz de las especies de fauna y flora silvestres, pueden imponerse nuevas restricciones a la introducción de especímenes en la Comunidad y a la exportación desde ésta; que dichas restricciones pueden completarse para los especímenes vivos, a nivel comunitario, mediante restricciones a la posesión o al desplazamiento dentro de la Comunidad;

(9) Considerando que es necesario prever disposiciones específicas en relación con los especímenes que hayan sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente, a los especímenes que constituyan efectos personales o enseres domésticos, o que sean objeto de préstamos no comerciales, donaciones o intercambios entre investigadores registrados o instituciones científicas;

(10) Considerando que resulta necesario, con el fin de garantizar una protección más completa de las especies sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento, prever disposiciones encaminadas a controlar en la Comunidad el comercio y el desplazamiento de los especímenes, así como las condiciones de su alojamiento; que los certificados expedidos con arreglo al presente Reglamento, que contribuyan al control de estas actividades, deben ser objeto de normas comunes en lo que se refiere a expedición, validez y utilización;

(11) Considerando que deben tomarse medidas para minimizar los efectos negativos en los especímenes vivos de su transporte hasta su lugar de destino, con procedencia o en el interior de la Comunidad;

(12) Considerando que, para asegurar un control eficaz y para facilitar los trámites de aduana, debe designarse un número limitado de oficinas de aduanas que dispongan de personal especializado y que se encargarán del cumplimiento de las formalidades necesarias y de las comprobaciones correspondientes cuando se introduzcan especímenes en la Comunidad, con el fin de darles un destino aduanero en el sentido del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario [1], o cuando se exporten o reexporten fuera de la Comunidad; que, asimismo, conviene disponer de instalaciones que garanticen que se acojan y atiendan convenientemente a los especímenes vivos;

(13) Considerando que la aplicación del presente Reglamento requiere también que se designen, en los Estados miembros, autoridades científicas y organismos de gestión;

(14) Considerando que la información y la sensibilización del público, especialmente en los puntos fronterizos, sobre las disposiciones del presente Reglamento servirán para facilitar la observancia de dichas disposiciones;

(15) Considerando que, para que el presente Reglamento se cumpla de manera efectiva, los Estados miembros deben supervisar atentamente la observancia de sus disposiciones y cooperar, a tal efecto, entre sí y con la Comisión; que ello requiere la comunicación de la información relacionada con la aplicación del presente Reglamento;

(16) Considerando que la supervisión de la intensidad del comercio relacionado con especies de la fauna y flora silvestres contempladas en el presente Reglamento es de importancia capital para evaluar los efectos del comercio sobre el estado de conservación de las especies; que deben redactarse informes anuales pormenorizados, ajustados a un modelo común;

---

[1] DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

▼B

(17) Considerando que, para lograr el cumplimiento del presente Reglamento, es importante que los Estados miembros sancionen las infracciones de una manera adecuada y correspondiente al carácter y a la gravedad de las infracciones;

(18) Considerando que es necesario establecer un procedimiento comunitario que permita adoptar, en un plazo adecuado, las disposiciones de aplicación necesarias, así como las modificaciones de los Anexos del presente Reglamento; que debe crearse un Comité que permita una colaboración estrecha y eficaz entre los Estados miembros y la Comisión en este ámbito;

(19) Considerando que, habida cuenta de los múltiples factores biológicos y ecológicos que deben tenerse en cuenta en la aplicación del presente Reglamento, conviene crear un Grupo de revisión científica cuyos pareceres serán comunicados por la Comisión al Comité y a los órganos de gestión de los Estados miembros, con el fin de ayudarles en sus tomas de decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es proteger las especies de la fauna y flora silvestres y asegurar su conservación controlando su comercio de conformidad con los artículos siguientes.

El presente Reglamento se aplicará respetando los objetivos, principios y disposiciones del Convenio definido en el artículo 2.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) el «Comité»: el Comité sobre el comercio de fauna y flora silvestres, creado en virtud del artículo 18;

b) el «Convenio»: el Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES);

c) «país de origen»: el país en el que un espécimen haya sido capturado o tomado en su medio ambiente natural, se haya criado en cautividad o se haya reproducido artificialmente;

d) «notificación de importación»: la notificación que efectúa el importador o su agente o representante en el momento de introducir en la Comunidad un espécimen de alguna de las especies que figuran en los Anexos C y D del presente Reglamento sirviéndose del impreso que prescriba la Comisión con arreglo al procedimiento del artículo 18;

e) «introducción procedente del mar»: introducción directa en la Comunidad de todo espécimen que haya sido tomado de un medio ambiente marino no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, incluido el espacio aéreo por encima del mar así como el lecho y el subsuelo marinos, y que haya sido introducido directamente a partir del mismo;

f) «expedición»: la realización de todos los trámites de elaboración y compulsa de un permiso o certificado y su entrega al solicitante;

g) «órgano de gestión»: la autoridad administrativa nacional, designada, en el caso de un Estado miembro, de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 13 o, en el caso de un tercer país signatario del Convenio, con arreglo al artículo IX del Convenio;

h) «Estado miembro de destino»: el Estado miembro de destino mencionado en el documento que se utilice para exportar o reexportar un espécimen; en caso de introducción procedente del mar, el Estado miembro al que pertenezca el lugar de destino de un espécimen;

▼B

i) «puesta en venta»: la puesta en venta propiamente dicha así como toda acción que pueda razonablemente asimilarse a ésta, incluida la publicidad directa o indirecta de venta y la invitación a negociar;

j) «efectos personales o enseres domésticos»: especímenes muertos o bien partes o derivados de ellos que pertenezcan a un particular y que formen parte, o estén destinados a formar parte, de sus bienes y enseres habituales;

k) «lugar de destino»: el lugar donde, en el momento de su introducción en la Comunidad, esté previsto albergar normalmente a los especímenes; en el caso de especímenes vivos, será el primer lugar donde esté previsto acogerlos tras una eventual cuarentena u otro tipo de confinamiento a fin de efectuar comprobaciones o controles sanitarios;

l) «población»: un conjunto de individuos, diferenciado biológica o geográficamente;

m) «fines primordialmente comerciales»: todos los fines cuyos aspectos no comerciales no sean claramente predominantes;

n) «reexportación desde la Comunidad»: exportación desde la Comunidad de todo espécimen que se hubiera introducido previamente en dicho territorio;

o) «reintroducción en la Comunidad»: la introducción de todo espécimen que hubiera sido previamente exportado o reexportado desde dicho territorio;

p) «venta»: toda forma de venta. A los efectos del presente Reglamento, el alquiler, trueque o intercambio se asimilarán a la venta; los términos análogos se interpretarán en el mismo sentido;

q) «autoridad científica»: la autoridad científica designada por un Estado miembro de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 13 o, cuando se trate de un tercer país signatario del Convenio, con arreglo al artículo IX del Convenio;

r) «Grupo de revisión científica»: el órgano consultivo creado en virtud del artículo 17;

s) «especie»: una especie, subespecie o población de la misma;

t) «espécimen»: todo animal o planta, vivo o muerto, de las especies que figuran en los Anexos A a D, cualquier parte o ►C2 derivado de éstos, esté o no contenido en otros productos, ◄ así como todo producto que, a juzgar por un documento que lo acompañe, por el envase o por alguna marca o etiqueta, o por cualquier otra circunstancia, parezca contener partes o derivados de animales o plantas de estas especies, a menos que estas partes o derivados estén explícitamente exentos de lo dispuesto en el presente Reglamento o de las disposiciones relacionadas con el Anexo en el que aparece la especie de que se trate, mediante una indicación al efecto en los correspondientes Anexos.

Se considerará que un espécimen es de una especie de las incluidas en los Anexos A a D si se trata de un animal o planta uno de cuyos «progenitores», al menos, pertenece a una de estas especies, o si se trata de una parte o de un producto derivado de tal espécimen. En caso de que los «progenitores» del animal o de la planta pertenezcan a especies recogidas en Anexos distintos, o sólo uno de ellos pertenezca a una especie recogida en los Anexos, se aplicarán las disposiciones correspondientes al Anexo más restrictivo. Sin embargo, en el caso de especímenes de plantas híbridas, si uno de los «progenitores» pertenece a una de las especies del Anexo A, solamente se aplicarán las disposiciones del Anexo más restrictivo si en el Anexo aparece una observación en este sentido;

u) «comercio»: la introducción en la Comunidad, incluida la introducción desde el mar, así como la exportación y reexportación desde ésta, y también el uso, el traslado y la transferencia de posesión dentro de la Comunidad, incluso dentro de un Estado miembro, de especímenes sujetos a las disposiciones del presente Reglamento;

v) «tránsito»: el transporte de especímenes entre dos puntos exteriores a la Comunidad y a través del territorio de la Comunidad, que se

▼B

transporten a un consignatario designado, y durante el cual toda interrupción del traslado se deba exclusivamente a las medidas que requiera este tipo de transporte;

w) «especímenes elaborados adquiridos con anterioridad superior a cincuenta años»: los especímenes que sufrieron una importante alteración con respecto a su estado natural bruto, para convertirse en joyas, adornos, objetos de arte, utensilios o instrumentos ►C1 musicales, más de cincuenta años ◄ antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y con respecto a los que el órgano de gestión del Estado miembro afectado se haya cerciorado de que han sido adquiridos en tales condiciones. Estos especímenes sólo se considerarán elaborados si pertenecen claramente a una de las categorías mencionadas y no requieren, para cumplir su propósito, ninguna otra operación de talla, artesanía o manufactura;

x) «verificaciones con motivo de la introducción, exportación, reexportación y tránsito»: el control documental de los certificados, permisos y declaraciones previstos en el presente Reglamento y —en caso de que disposiciones comunitarias lo prevean o en los demás casos mediante un sondeo representativo de las expediciones— el examen de los especímenes, acompañado, en su caso, de una toma de muestras para proceder a un análisis o a un control minucioso.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. El Anexo A del presente Reglamento contendrá:

a) las especies enumeradas en el apéndice I del Convenio en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;

b) toda especie:

i) en relación con la cual haya o pueda haber demanda en la Comunidad o para el comercio internacional, y que esté amenazada de extinción o sea tan rara que el comercio con la misma, incluso en un grado mínimo, pondría en peligro la supervivencia de la especie;

o

ii) que pertenezca a un género cuya mayoría de especies, o constituya una especie cuya mayoría de subespecies estén enumeradas en el Anexo A de acuerdo con los criterios de la letra a) o del inciso i) de la letra b) y cuya inclusión en este Anexo sea esencial para la protección eficaz de estos taxones.

2. El Anexo B del presente Reglamento contendrá:

a) las especies enumeradas en el apéndice II del Convenio, que no figuren en el Anexo A, en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;

b) las especies enumeradas en el apéndice I del Convenio y en relación con las cuales se haya presentado una reserva;

c) cualquier otra especie no enumerada en los apéndices I o II del Convenio:

i) que esté sometida a un nivel de comercio internacional que pudiera no ser compatible:

— con su supervivencia o con la supervivencia de poblaciones de determinados países, o

— con el mantenimiento de la población total en un nivel que corresponda a la función que cumple la especie en el ecosistema del que forma parte;

o

ii) cuya inclusión en dicho Anexo sea esencial debido a su semejanza con otras especies incluidas en el Anexo A o en el Anexo B para garantizar un control eficaz del comercio de los especímenes pertenecientes a una de estas especies;

▼B

d) especies con respecto a las cuales se haya comprobado que la introducción de especímenes vivos en el medio ambiente natural de la Comunidad constituye una amenaza ecológica para especies de la fauna y flora silvestres autóctonas de la Comunidad.

3. El Anexo C del presente Reglamento contendrá:

a) las especies enumeradas en el apéndice III del Convenio que no figuren en los Anexos A y B, en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;

b) las especies enumeradas en el apéndice II del Convenio en relación con las cuales se haya presentado una reserva.

4. El Anexo D del presente Reglamento contendrá:

a) especies que no estén incluidas en los Anexos A a C y en relación con las cuales la importancia del volumen de las importaciones comunitarias justifique una vigilancia;

b) las especies que figuran en el apéndice III del Convenio en relación con las cuales se haya presentado una reserva.

5. Cuando el estado de conservación de especies reguladas por el presente Reglamento exija su inclusión en uno de los apéndices del Convenio, los Estados miembros contribuirán a la realización de las enmiendas necesarias.

Artículo 4

Introducción en la Comunidad

1. La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino.

Dicho permiso de importación sólo podrá expedirse respetando las restricciones que se establecen en el apartado 6, y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) que la autoridad científica competente, tomando en consideración cualquier dictamen del Grupo de revisión científica, considere que la introducción en la Comunidad:

   i) no tendrá un efecto perjudicial sobre el estado de conservación de la especie o sobre la extensión del territorio ocupado por la población de la especie de que se trate;

   ii) se llevará a cabo:

      — para uno de los propósitos mencionados en las letras e), f) y g) del apartado 3 del artículo 8,

      o

      — para otros fines que no vayan en detrimento de la supervivencia de la especie en cuestión;

b) i) que el solicitante aporte pruebas documentales que demuestren que los especímenes han sido obtenidos de conformidad con la legislación sobre la protección de la especie de que se trate; en caso de importación de un tercer país de especímenes de una especie enumerada en los apéndices del Convenio, deberá presentarse un permiso de exportación o un certificado de reexportación, o una copia de éste, expedido con arreglo a lo dispuesto en el Convenio por una autoridad competente del país de exportación o de reexportación;

   ii) sin embargo, para la expedición de un permiso de importación para las especies enumeradas en el Anexo A, de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 3, no se requerirán pruebas documentales de este tipo, pero al solicitante se le retendrá el original de cualquier permiso de importación de este tipo hasta que presente el permiso de exportación o el certificado de reexportación;

▼B

c) que la autoridad científica competente tenga constancia de que el alojamiento previsto para el espécimen vivo en el lugar de destino está debidamente equipado para conservarlo y cuidarlo;

d) que el órgano de gestión se dé por satisfecho de que el espécimen no se va a utilizar para fines primordialmente comerciales;

e) que el órgano de gestión se dé por satisfecho, previa consulta a la autoridad científica competente, de que no hay otros factores relacionados con la conservación de la especie que desaconsejen la expedición del permiso de importación; y

f) en el caso de introducción procedente del mar, que el órgano de gestión tenga constancia de que todo espécimen vivo se preparará y transportará de forma que se evite el riesgo de lesiones, de perjuicios para la salud o de malos tratos.

2. La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo B quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino;

El permiso de importación únicamente podrá expedirse si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 6 y siempre que:

a) la autoridad científica competente, previo examen de los datos disponibles y tomando en consideración los dictámenes del Grupo de revisión científica, considere que la introducción en la Comunidad no sería perjudicial para el estado de conservación de la especie o la extensión del territorio ocupado por la población de la especie de que se trate, habida cuenta del volumen actual o previsto del comercio. Este dictamen seguirá siendo válido para las ulteriores importaciones mientras no cambien significativamente los mencionados elementos;

b) el solicitante aporte la prueba documentada de que el lugar de alojamiento previsto en el lugar de destino de un espécimen vivo está equipado de manera adecuada para conservarlo y cuidarlo;

c) se cumplen las condiciones mencionadas en el inciso i) de la letra b) y en las letras e) y f) del apartado 1.

3. La introducción en la Comunidad de especímenes de especies enumeradas en el Anexo C estará sujeta a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de una notificación de importación, y:

a) en caso de exportación procedente de un país mencionado en relación con la especie de que se trate en el Anexo C, el solicitante facilitará pruebas documentales, mediante un permiso de exportación expedido con arreglo al Convenio por una autoridad competente de dicho país, de que los especímenes han sido obtenidos de acuerdo con la legislación nacional sobre la conservación de la especie en cuestión; o

b) en caso de exportación desde un país no mencionado en relación con la especie de que se trate en el Anexo C, o de reexportación desde cualquier país, el solicitante deberá presentar un permiso de exportación, un certificado de reexportación o un certificado de origen expedido de conformidad con lo dispuesto en el Convenio por una autoridad competente del país de exportación o reexportación.

4. La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo D del presente Reglamento estará sujeta a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de una notificación de importación.

5. Las condiciones para la expedición de un permiso de importación que se establecen en las letras a) y d) del apartado 1 y en las letras a), b) y c) del apartado 2 no se aplicarán a los especímenes en relación con los cuales el solicitante aporte pruebas documentales:

a) de que, anteriormente, habían sido introducidos o adquiridos legalmente en la Comunidad y de que, transformados o no, están siendo objeto de reintroducción en la Comunidad; o

▼B

b) de que se trata de especímenes elaborados adquiridos con anterioridad superior a cincuenta años.

6. En consulta con los países de origen afectados, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 y teniendo en cuenta el dictamen del Grupo de revisión científica, la Comisión podrá fijar limitaciones, bien de carácter general o bien con relación a determinados países de origen, para la introducción en la Comunidad:

a) de especímenes incluidos en el Anexo A, basándose en las condiciones que se recogen en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 o en la letra e) de dicho apartado;

b) de especímenes incluidos en el Anexo B, basándose en las condiciones que se recogen en la letra e) del apartado 1 o en la letra a) del apartado 2; y

c) de especímenes vivos de especies incluidas en el Anexo B que presenten una alta tasa de mortalidad durante el transporte o con respecto a los cuales se haya comprobado que tienen pocas probabilidades de sobrevivir en cautividad durante una proporción considerable de su esperanza de vida potencial; o

d) de especímenes vivos de especies con respecto a los cuales se haya comprobado que su introducción en el medio ambiente natural de la Comunidad constituye una amenaza ecológica para las especies de la fauna y flora silvestres autóctonas de la Comunidad.

La Comisión publicará con periodicidad trimestral en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una lista de las eventuales limitaciones que fije en este sentido.

7. Cuando en la introducción en la Comunidad intervengan casos especiales de transbordo marítimo, transbordo aéreo o transporte ferroviario, se concederán, de conformidad con el artículo 18, excepciones a la realización de la verificación y a la presentación de los documentos de importación en la aduana fronteriza de introducción contempladas en los apartados 1 a 4, a fin de permitir que la verificación y la presentación puedan realizarse en otra aduana designada de conformidad con el apartado 1 del artículo 12.

Artículo 5

Exportación o reexportación desde la Comunidad

1. La exportación o reexportación desde la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación, de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes.

2. Podrá expedirse un permiso de exportación para especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A sólo si se dan las siguientes condiciones:

a) que la autoridad científica competente haya dictaminado por escrito que el estado de conservación de la especie y la extensión del territorio ocupado por la población pertinente de la especie no se verán afectados negativamente por la recogida o captura de especímenes en la naturaleza, o por su exportación;

b) que el solicitante aporte pruebas documentadas de que los especímenes se han obtenido de conformidad con la legislación vigente sobre la protección de la especie de que se trate; cuando la solicitud se dirija a un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, estas pruebas documentadas se presentarán mediante un certificado que acredite que el espécimen ha sido tomado en su medio ambiente natural de conformidad con la legislación vigente en su propio territorio;

▼B

c) que el órgano de gestión se dé por satisfecho:

i) de que todos los especímenes vivos se prepararán y transportarán de tal modo que se minimice el riesgo de lesión, de perjuicio para la salud o de malos tratos; y

ii) — de que los especímenes de especies no incluidas en el apéndice I del Convenio no van a emplearse para fines primordialmente comerciales; o

— en el caso de que se exporten a un Estado signatario del Convenio especímenes de las especies contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento, de que se ha expedido un permiso de importación;

y

d) que el órgano de gestión del Estado miembro se dé por satisfecho, tras haber consultado a la autoridad científica competente, de que no existen otros factores relacionados con la conservación de la especie que desaconsejen la expedición del permiso de exportación.

3. Podrá expedirse un certificado de reexportación sólo si se cumplen las condiciones de las letras c) y d) del apartado 2 y si el solicitante aporta pruebas documentales de que los especímenes:

a) se introdujeron en la Comunidad de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento; o

b) en caso de que se hubieran introducido en la Comunidad antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se introdujeron de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3626/82; o

c) en caso de que se hubieran introducido en la Comunidad antes de 1984, entraron en el comercio internacional de conformidad con lo dispuesto en el Convenio; o

d) se introdujeron legalmente en un Estado miembro antes de que fueran aplicables a dichos especímenes o fueran aplicables en ese Estado miembro las disposiciones de los Reglamentos mencionados en las letras a) y b) o del Convenio.

4. La exportación o reexportación desde la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en los Anexos B y C del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación, de un permiso de exportación o un certificado de reexportación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes.

Podrá expedirse un permiso de exportación sólo si se cumplen las condiciones mencionadas en las letras a) y b) del apartado 2, así como en el inciso i) de la letra c) y en la letra d) de dicho apartado.

Podrá expedirse un certificado de reexportación sólo si se cumplen las condiciones mencionadas en el inciso i) de la letra c) y en la letra d) del apartado 2 y en las letras a) a d) del apartado 3.

5. En caso de que una solicitud de certificado de reexportación sea para especímenes introducidos en la Comunidad mediante un permiso de importación expedido por otro Estado miembro, el órgano de gestión deberá consultar previamente al órgano de gestión que haya expedido el permiso de importación. Los procedimientos de consulta y los casos en que la misma sea necesaria se determinarán de conformidad con el procedimiento de consulta contemplado en el artículo 18.

6. Las condiciones para la expedición del permiso de exportación o certificado de reexportación a las que se hace referencia en la letra a) y en el inciso ii) de la letra c) del apartado 2 no se aplicarán:

i) a los especímenes elaborados que se hayan adquirido con anterioridad superior a cincuenta años, ni

ii) a los especímenes muertos o partes y productos derivados de los mismos en relación con los cuales el solicitante proporcione pruebas documentales de que fueron adquiridos legalmente antes de que comenzaran a aplicarse a ellos las disposiciones del presente

▼B

Reglamento, del Reglamento (CEE) nº 3626/82 del Consejo, o del Convenio.

7. a) La autoridad científica competente de cada Estado miembro supervisará los permisos de exportación expedidos por dicho Estado miembro para especímenes de las especies incluidas en el Anexo B, así como las exportaciones reales de tales especímenes. Siempre que esta autoridad científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de estas especies debe limitarse a fin de que la especie se mantenga, en toda su zona de distribución, a un nivel compatible con la función que desempeña en el ecosistema del que forma parte, y bastante por encima del nivel en el que dicha especie cumpliría los requisitos para ser incluida en el Anexo A de conformidad con la letra a) o con el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 3, la autoridad científica presentará al órgano de gestión pertinente un dictamen escrito en el que consten las medidas que deban tomarse para limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie

b) Siempre que un órgano de gestión sea informado de las medidas a que se refiere la letra a), las comunicará, junto con sus observaciones, a la Comisión, la cual, si procede, recomendará restricciones de la exportación de la especie de que se trate de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18.

Artículo 6

Denegación de solicitudes de los permisos y certificados a los que se refieren los artículos 4, 5 y 10

1. Cuando un Estado miembro deniegue una solicitud de permiso o de certificado y se trate de un caso significativo para los objetivos del presente Reglamento, informará inmediatamente de ello a la Comisión, así como de las razones de la denegación.

2. La Comisión comunicará a los demás Estados miembros la información que haya recibido en virtud del apartado 1 a fin de asegurarse de la aplicación uniforme del presente Reglamento.

3. Cuando se presente una solicitud de permiso o de certificado relativa a especímenes para los que anteriormente se hubiera denegado la correspondiente solicitud, el solicitante deberá informar de la anterior denegación al órgano competente ante el que presente la solicitud.

4. a) Los Estados miembros reconocerán la denegación de solicitudes por parte de las autoridades competentes de los demás Estados miembros cuando dichas denegaciones estén basadas en las disposiciones del presente Reglamento

b) No obstante, no se aplicará esta disposición cuando las circunstancias hayan variado de forma significativa, o cuando se disponga de nuevas pruebas en favor de la solicitud. En tales casos, el órgano de gestión que expida un permiso o certificado lo comunicará a la Comisión, informándole de las razones de la expedición.

Artículo 7

Excepciones

1. *Especímenes nacidos y criados en cautividad o reproducidos artificialmente*

a) Con excepción de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8, los especímenes de especies enumeradas en el Anexo A que hayan nacido y sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente se tratarán con arreglo a las disposiciones aplicables a los especímenes de las especies que figuran en el Anexo B.

▼B

b) En el caso de plantas reproducidas artificialmente, lo dispuesto en los artículos 4 y 5 podrá no aplicarse en determinadas condiciones especificadas por la Comisión, relacionadas con:

i) el uso de certificados fitosanitarios;

ii) las transacciones comerciales realizadas por comerciantes registrados y por las instituciones científicas a las que se refiere el apartado 4 del presente artículo; y

iii) el comercio con híbridos.

c) La Comisión especificará, seguiendo el procedimiento establecido en el artículo 18, los criterios para determinar si un espécimen ha nacido y ha sido criado en cautividad o ha sido reproducido artificialmente, y si se ha hecho con fines comerciales, así como las disposiciones especiales a las que se refiere la letra b).

2. *Tránsito*

a) No obstante los dispuesto en el artículo 4, cuando un espécimen se encuentre en tránsito a través de la Comunidad, no serán obligatorias en la aduana fronteriza de introducción la verificación ni la presentación de los permisos, certificados y notificaciones prescritos.

b) En el caso de las especies que figuran en los Anexos de conformidad con el apartado 1 y las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 3, las excepciones a las que hace referencia la letra a) del presente apartado sólo se aplicarán cuando las autoridades competentes del país tercero de exportación o reexportación hayan expedido un documento válido de exportación o reexportación previsto por el Convenio, que se corresponda con los especímenes que acompañe y en el que se especifique el destino del espécimen.

c) Si no se ha expedido el documento mencionado en la letra b) con anterioridad a la exportación o reexportación, el espécimen será retenido y podrá, en su caso, ser incautado a menos que el documento se presente con posterioridad en las condiciones que especifique la Comisión de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18.

3. *Efectos personales y enseres domésticos*

No obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 5, las disposiciones de los mismos no se aplicarán a los especímenes muertos ni a las partes o a los derivados de especímenes de las especies que figuran en los Anexos A a D del presente Reglamento cuando se trate de efectos personales o enseres domésticos que se introducen en la Comunidad, o se exportan o reexportan desde ella, respetando las disposiciones que especificará la Comisión de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18.

4. *Instituciones científicas*

No será obligatorio presentar los documentos mencionados en los artículos 4, 5, 8 y 9 para los préstamos, donaciones e intercambios con fines no comerciales, entre científicos e instituciones científicas registrados por los órganos de gestión de los Estados en donde se encuentren, de especímenes de herbarios o de otros especímenes de museo, conservados, desecados o en inclusión, así como de plantas vivas, que lleven una etiqueta cuyo modelo se haya determinado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18, o una etiqueta similar expedida o aprobada por un órgano de gestión de un tercer país.

Artículo 8

Disposiciones relativas al control de las actividades comerciales

1. Quedan prohibidas la compra, la oferta de compra, la adquisición y la exposición al público con fines comerciales, así como la utilización con fines lucrativos y la venta, la puesta en venta, el transporte o la tenencia para su venta, de especímenes de las especies que figuran en el Anexo A.

2. Los Estados miembros podrán prohibir la tenencia de especímenes, en particular, de animales vivos que pertenezcan a especies del Anexo A.

▼B

3. De conformidad con los requisitos establecidos en otros actos legislativos comunitarios en materia de conservación de la fauna y flora silvestres, se podrán conceder excepciones a las prohibiciones que establece el apartado 1 siempre que se obtenga un certificado a tal efecto del órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes, expedido caso por caso, cuando los especímenes:

a) hayan sido adquiridos o introducidos antes de la entrada en vigor, para los especímenes de que se trate, de las disposiciones relativas a las especies que figuran en el apéndice I del Convenio, en el Anexo C 1 del Reglamento (CEE) nº 3626/82 o en el Anexo A del presente Reglamento; o

b) sean especímenes elaborados adquiridos con al menos cincuenta años de anterioridad; o

c) hayan sido introducidos en la Comunidad cumpliendo lo dispuesto en el presente Reglamento y esté previsto utilizarlos para fines que no perjudiquen la supervivencia de la especie de que se trate; o

d) sean especímenes de una especie animal nacidos y criados en cautividad o especímenes de una especie vegetal reproducidos artificialmente, o partes o derivados de dichos animales o plantas; o

e) sean necesarios, en circunstancias excepcionales, para el progreso de la ciencia o para fines biomédicos esenciales que no vulneren la Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos [1], cuando quede demostrado que la especie en cuestión es la única adecuada para alcanzar los objetivos perseguidos y que no se dispone de especímenes de esta especie nacidos y criados en cautividad; o

f) vayan a emplearse para fines de cría o reproducción que contribuyan a la conservación de la especie afectada; o

g) vayan a emplearse para fines educativos o de investigación cuyo objetivo sea preservar o conservar la especie; o

h) tengan su origen en un Estado miembro y hayan sido apartados de su medio ambiente natural respetando la legislación vigente en dicho Estado miembro.

4. La Comisión podrá definir, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, excepciones generales a las prohibiciones establecidas en el apartado 1, sobre la base de las condiciones mencionadas en el apartado 3, así como excepciones generales aplicables a especies enumeradas en el Anexo A de conformidad con las disposiciones del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 3. Toda excepción así definida deberá ser conforme con los requisitos establecidos en otros actos legislativos comunitarios en materia de conservación de la fauna y flora silvestres.

5. Las prohibiciones contempladas en el apartado 1 se aplicarán asimismo a los especímenes de las especies enumeradas en el Anexo B, salvo cuando pueda demostrarse, a satisfacción de la autoridad competente del Estado miembro interesado, que dichos especímenes han sido adquiridos, y, si no proceden de la Comunidad, han sido introducidos en ella, de conformidad con la legislación vigente sobre conservación de la fauna y flora silvestres.

6. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán, a su discreción, vender todo espécimen de las especies enumeradas en los Anexos B a D del presente ►C1 Reglamento que hayan decomisado en virtud del presente Reglamento, siempre que los especímenes no se devuelvan así directamente a la persona física o jurídica a la que se decomisaron ◄ o que haya participado en la infracción. Estos especímenes podrán tratarse, a todos los efectos, como si hubieran sido adquiridos legalmente.

[1] DO nº L 358 de 18. 12. 1986, p. 1.

▼B

Artículo 9

Traslado de especímenes vivos

1. Todo traslado, dentro de la Comunidad, de un espécimen vivo de una especie inscrita en el Anexo A, por el que éste abandone el paradero indicado en el permiso de importación o en cualquier certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento, requerirá la autorización previa de un órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentre el espécimen. En los demás casos de traslado, el responsable del traslado del espécimen deberá poder probar, en su caso, el origen legal de éste.

2. Dicha autorización:

a) sólo se concederá cuando la autoridad científica competente de dicho Estado miembro o, en el caso de que el traslado sea a otro Estado miembro, la autoridad científica competente de este último se haya asegurado de que el lugar de alojamiento previsto en el lugar de destino de un espécimen vivo está equipado de manera adecuada para conservarlo y darle el debido cuidado;

b) se confirmará mediante la expedición de un certificado; y

c) cuando proceda, se comunicará inmediatamente a un órgano de gestión del Estado miembro al que deba expedirse el espécimen.

3. No obstante, no se requerirá ninguna autorización de este tipo si un animal vivo debe ser trasladado a efectos de un tratamiento veterinario urgente y es devuelto directamente a su paradero autorizado.

4. Cuando se traslade dentro de la Comunidad un espécimen vivo de una especie que figure en el Anexo B del presente Reglamento, el tenedor del espécimen podrá cederlo si el receptor previsto está suficientemente informado sobre las instalaciones de alojamiento, el equipo y las prácticas que se requieren para cuidar debidamente del espécimen.

5. Siempre que se transporte algún espécimen vivo hacia o desde la Comunidad o dentro de ella, o se mantenga durante cualquier período de tránsito o transbordo, se preparará, se trasladará y se cuidará de tal modo que se minimice el riesgo de lesión, perjuicio para la salud o malos tratos a dicho espécimen, y, en el caso de animales, deberá respetarse la legislación comunitaria sobre la protección de los animales durante el transporte.

6. Ateniéndose al procedimiento establecido en el artículo 18, la Comisión podrá limitar la tenencia o el traslado de especímenes vivos de especies cuya introducción en la Comunidad esté sujeta a restricciones de conformidad con el apartado 6 del artículo 4.

Artículo 10

Certificados que deberán expedirse

Los órganos de gestión de los Estados miembros podrán expedir certificados a los efectos contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 5, en los apartados 3 y 4 del artículo 5, en el artículo 8 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 9 cuando reciban del interesado la solicitud correspondiente, junto con todos los documentos justificativos necesarios, y se cumplan las condiciones exigidas para su expedición.

Artículo 11

Validez y condiciones especiales de los permisos y certificados

1. Sin perjuicio de las medidas más estrictas que los Estados miembros puedan adoptar o mantener, los permisos y certificados expedidos por las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento serán válidos en toda la Comunidad.

2. a) No obstante, cualquiera de estos permisos o certificados, así como cualquier permiso o certificado expedido conforme a aquél, se considerará nulo si una autoridad competente o la Comisión, en

▼B

consulta con la autoridad competente que haya expedido dicho permiso o certificado, ►C2 determina que se expidió en la falsa creencia ◄ de que se cumplían las condiciones requeridas para su expedición.

b) Las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio se encuentren los especímenes a que se refieran dichos documentos ►C1 intervendrán los especímenes, y podrán decomisarlos. ◄

3. Todo permiso o certificado expedido de acuerdo con el presente Reglamento podrá estipular condiciones y requisitos que imponga la autoridad de expedición para asegurar el cumplimiento de las correspondientes disposiciones. Cuando dichas condiciones o requisitos deban ser incorporadas en el diseño de los permisos o certificados, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión.

4. Un permiso de importación expedido sobre la base de una copia del correspondiente permiso de exportación o certificado de reexportación sólo será válido para la introducción de especímenes en la Comunidad cuando vaya acompañado del original válido del permiso de exportación o del certificado de reexportación.

5. La Comisión establecerá plazos para la expedición de permisos y de certificados, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18.

Artículo 12

Lugares de introducción y de exportación

1. Los Estados miembros designarán las oficinas de aduana en las que se efectuarán las verificaciones y trámites para la introducción en la Comunidad, con objeto de darles un destino aduanero en la acepción del Reglamento (CEE) nº 2913/92, así como para la exportación fuera de la Comunidad, de especímenes de especies sujetas al presente Reglamento, precisando las que están destinadas expresamente a los especímenes vivos.

2. Todas las oficinas designadas de conformidad con el apartado 1 contarán con personal suficiente con formación adecuada. Los Estados miembros se asegurarán de que se dispongan instalaciones de alojamiento de conformidad con lo dispuesto por la legislación comunitaria pertinente por lo que respecta al transporte y alojamiento de los animales vivos y que, cuando sea neceario, se adopten disposiciones adecuadas para las plantas vivas.

3. Todas las oficinas designadas con arreglo al apartado 1 serán notificadas a la Comisión, la cual publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una lista que recoja la totalidad de las mismas.

4. En casos excepcionales, y conforme a criterios definidos según el procedimiento establecido en el artículo 18, un órgano de gestión podrá permitir que la introducción en la Comunidad, o la exportación o reexportación, se tramite en una oficina de aduana distinta de las designadas con arreglo al apartado 1.

5. Los Estados miembros velarán por que, en los lugares de cruce de fronteras, el público esté informado de las disposiciones de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 13

Órganos de gestión, autoridades científicas y otras autoridades competentes

1. a) Cada Estado miembro designará un órgano de gestión que tendrá la responsabilidad principal de la aplicación del presente Reglamento y de la comunicación con la Comisión.

b) Cada Estado miembro podrá también designar órganos de gestión adicionales y otras autoridades competentes para tareas de asistencia en relación con la aplicación del presente Reglamento, en cuyo caso el órgano de gestión principal será el responsable de

▼B

proporcionar a las autoridades adicionales toda la información necesaria para la correcta aplicación del presente Reglamento.

2. Cada Estado miembro designará una o más autoridades científicas, que deberán estar en posesión de las calificaciones correspondientes y cuyas funciones deberán ser distintas de las de todos los órganos de gestión designados.

3. a) Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a más tardar tres meses antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento, los nombres y las direcciones de los órganos de gestión, de las demás autoridades competentes para conceder permisos y certificados y de las autoridades científicas; esta información se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* dentro de un plazo de un mes.

b) Cada uno de los órganos de gestión a que se refiere la letra a) del apartado 1 comunicará a la Comisión, si ésta así lo solicita, y en el plazo de dos meses, los nombres y la muestra de firma de las personas autorizadas para firmar permisos y certificados, así como muestras de los cuños, sellos u otros medios empleados ►C2 para autentificar ◄ los permisos y certificados.

c) Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todo cambio en la información que ya hayan transmitido, en el plazo de dos meses desde que comience a surtir efecto tal cambio.

Artículo 14

Supervisión del cumplimiento e investigación de las infracciones

1. a) Las autoridades competentes de los Estados miembros supervisarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

b) Si, en algún momento, las autoridades competentes tienen razones para creer que dichas disposiciones están siendo infringidas, adoptarán las medidas adecuadas para asegurar su cumplimiento o entablar acciones legales.

c) Los Estados miembros informarán a la Comisión, así como a la Secretaría del Convenio para todo lo relativo a las especies que figuran en los Anexos del Convenio, de las medidas que hayan adoptado las autoridades competentes en relación con las infracciones significativas del presente Reglamento, ►C1 incluidas las intervenciones y decomisos. ◄

2. La Comisión señalará a las autoridades competentes de los Estados miembros los asuntos sobre los cuales considere necesario realizar investigaciones con arreglo al presente Reglamento. Los Estados miembros informarán a la Comisión, así como a la Secretaría del Convenio para todo lo relativo a las especies que figuran en los Anexos del Convenio, del resultado de cualquier investigación subsiguiente.

3. a) Se creará un Grupo garante de la aplicación integrado por los representantes de las autoridades de cada Estado miembro responsables de garantizar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento. El Grupo estará presidido por el representante de la Comisión.

b) El Grupo garante de la aplicación estudiará cualquier cuestion técnica relativa a la aplicación del presente Reglamento que plantee el Presidente por iniciativa propia o a petición de los miembros del Grupo o del Comité.

c) La Comisión transmitirá al Comité las opiniones del Grupo garante de la aplicación.

Artículo 15

Transmisión de la información

1. Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán mutuamente la información necesaria para la aplicación del presente Reglamento.

Los Estados miembros y la Comisión velarán por que se haga todo lo necesario para sensibilizar e informar al público sobre las disposiciones

▼B

para la aplicación del Convenio y del presente Reglamento, así como sobre las medidas de aplicación de este último.

2. La Comisión se comunicará con la Secretaría del Convenio a fin de asegurar la aplicación efectiva del Convenio en todo el territorio al que se aplica el presente Reglamento.

3. La Comisión comunicará inmediatamente cualquier dictamen del Grupo de revisión científica a los órganos de gestión de los Estados miembros interesados.

4. a) Los órganos de gestión de los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 15 de junio de cada año, toda la información referente al año anterior que se requiera para elaborar los informes a los que se refiere la letra a) del apartado 7 del artículo VIII del Convenio y la información equivalente sobre el comercio internacional de todos los especímenes de las especies enumeradas en los Anexos A, B y C y sobre la introducción en la Comunidad de especímenes de las especies incluidas en el Anexo D. La Comisión especificará la información que habrá de comunicarse, así como su forma de presentación, conforme al procedimiento del artículo 18

b) Basándose en la información mencionada en la letra a), la Comisión publicará cada año, antes del 31 de octubre, un informe estadístico sobre la introducción en la Comunidad y la exportación o reexportación desde ella de los especímenes de las especies a las que es de aplicación el presente Reglamento, y remitirá a la Secretaría del Convenio las informaciones relativas a las especies contempladas en el Convenio.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, las autoridades de gestión de los Estados miembros comunicarán cada dos años a la Comisión, antes del 15 de junio y por primera vez en 1999, toda la información referente a los dos años anteriores que se requiera para elaborar los informes a que se refiere la letra b) del apartado 7 del artículo VIII del Convenio, así como la información equivalente sobre las disposiciones del presente Reglamento que no entran en el ámbito del Convenio. La Comisión especificará la información que habrá de comunicarse, así como su forma de presentación, conforme al procedimiento del artículo 18.

d) Basándose en la información mencionada en la letra c), la Comisión elaborará, antes del 31 de octubre de cada período bienal y por primera vez en 1999, un informe sobre la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

5. Con objeto de preparar las modificaciones de los Anexos, las autoridades competentes de los Estados miembros transmitirán a la Comisión toda la información pertinente. La Comisión precisará la información requerida, conforme al procedimiento del artículo 18.

►C2 6. Sin perjuicio de la Directiva ◄ 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente [1], la Comisión tomará las medidas apropiadas para proteger el carácter confidencial de la información obtenida en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 16

Sanciones

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que se impongan sanciones, como mínimo, por las siguientes infracciones de lo dispuesto en el presente Reglamento:

a) la introducción de especímenes en la Comunidad, o la exportación o reexportación desde ésta, sin el debido permiso o certificado, o con un permiso o certificado falso, falsificado, inválido, o que haya sido alterado sin autorización de la autoridad responsable;

[1] DO nº L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

▼B

b) el incumplimiento de las estipulaciones que se especifiquen en un permiso o certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento;

c) la presentación de una falsa declaración, o de información deliberadamente falsa con el fin de obtener un permiso o certificado;

d) el empleo de un permiso o certificado falso, falsificado o inválido, o de uno alterado sin autorización, como base para la obtención de un permiso o certificado comunitario o para otro fin oficial relacionado con el presente Reglamento;

e) la no notificación o la presentación de una notificación de importación falsa;

f) el transporte de especímenes vivos que no estén debidamente preparados para minimizar el riesgo de lesión, enfermedades o malos tratos;

g) la utilización de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A con fines distintos de los que figuren en la autorización concedida en el momento en el que se haya expedido el permiso de importación o posteriormente;

h) el comercio con plantas reproducidas artificialmente sin respetar lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 7;

i) el transporte de especímenes hacia o desde la Comunidad y el tránsito a través de ésta sin el debido permiso o certificado expedido con arreglo al presente Reglamento o con arreglo al Convenio en el caso de exportación o reexportación desde un tercer país signatario del mismo, o bien sin una prueba convincente de la existencia de dicho permiso o certificado;

j) la compra, la oferta de compra, la adquisición a efectos comerciales, la utilización con fines comerciales, la presentación al público a efectos comerciales, la venta, la tenencia para la venta, la puesta en venta o el transporte a efectos de venta de especímenes, contraviniendo el artículo 8;

k) el uso de un permiso o certificado para un espécimen que no sea aquél para el que fue expedido;

l) la falsificación o alteración de cualquier permiso o certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento;

m) la ocultación de la denegación de una solicitud de introducción en la Comunidad o de exportación o reexportación, conforme al apartado 3 del artículo 6.

2. Las medidas contempladas en el apartado 1 serán adecuadas a la naturaleza y a la gravedad de la infracción e incluirán disposiciones con vistas a la intervención y, en su caso, ►C1 el decomiso de los especímenes. ◄

3. ►C1 Cuando se decomise un espécimen ◄, se confiará a una autoridad competente del Estado miembro ►C1 autor del decomiso ◄, la cual:

a) previa consulta a la autoridad científica de dicho Estado miembro, situará el espécimen, o dispondrá del mismo en las condiciones que juzgue conveniente en condordancia con los objetivos y las disposiciones del Convenio y del presente Reglamento; y

b) cuando se hayan introducido especímenes vivos en la Comunidad, podrá, tras haber consultado al Estado exportador, devolver el espécimen a dicho Estado a expensas de la persona sancionada.

4. Cuando un espécimen vivo de una especie incluida en los Anexos B o C llegue a un lugar de introducción sin el correspondiente permiso o certificado válido, ►C1 deberá intervenirse y podrá decomisarse ◄ el espécimen o, si el consignatario se niega a admitir dicho espécimen, las autoridades competentes del Estado miembro responsable de lugar de introducción podrán, cuando proceda, negarse a aceptar el envío y obligar al transportista a devolver el espécimen a su lugar de expedición.

▼B

Artículo 17

El Grupo de revisión científica

1. Se crea un Grupo de revisión científica, que estará compuesto por los representantes de la o de las autoridad(es) científica(s) de cada Estado miembro y presidido por el representante de la Comisión.

2. a) El Grupo de revisión científica examinará todos los asuntos científicos relacionados con la aplicación del presente Reglamento —en particular, los relativos a la letra a) del apartado 1, a la letra a) del apartado 2 y al apartado 6 del artículo 4— que plantee el presidente por iniciativa propia o a petición de los representantes del Grupo o del Comité

b) La Comisión pondrá los dictámenes del Grupo de revisión científica en conocimiento del Comité.

Artículo 18

El Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado CE para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

2. En lo referente a las tareas que incumben al Comité en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 19, si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

3. En lo referente a las tareas que incumben al Comité en virtud de los apartados 3 y 4 del artículo 19, si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas, excepto en el caso en que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

Artículo 19

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18, la Comisión:

1) fijará condiciones y criterios uniformes en relación con:

   i) la expedición, validez y utilización de los documentos a los que hacen referencia los artículos 4 y 5, el apartado 4 del artículo 7 y el artículo 10, y determinará su forma;

   ii) el uso de certificados fitosanitarios; y

   iii) el establecimiento, cuando sea necesario, de procedimientos para marcar los especímenes como ayuda para la identificación y el cumplimiento de las disposiciones;

2) adoptará las medidas a que se refieren los apartados 6 y 7 del artículo 4, el apartado 5 y la letra b) del apartado 7 del artículo 5, la letra c)

▼B

del apartado 1, la letra c) del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 7, el apartado 4 del artículo 8, el apartado 6 del artículo 9, el apartado 5 del artículo 11, las letras a) y c) del apartado 4 y el apartado 5 del artículo 15 y el apartado 3 del artículo 21;

3) procederá a la modificación de los Anexos A a D, con excepción de las modificaciones del Anexo A que no sean consecuencia de las deciciones de la Conferencia de las Partes del Convenio;

4) adoptará, cuando sea necesario, medidas suplementarias tendentes a aplicar las resoluciones de la Conferencia de las Partes del Convenio, las decisiones o recomendaciones del Comité permanente del Convenio y las recomendaciones de la Secretaría del Convenio.

Artículo 20

Disposiciones finales

Cada Estado miembro notificará a la Comisión y a la Secretaría del Convenio las disposiciones que adopte específicamente en aplicación del presente Reglamento y todos los instrumentos que se hayan empleado y las medidas que se hayan tomado en relación con la aplicación y el cumplimiento del mismo.

La Comisión comunicará esta información a los demás Estados miembros.

Artículo 21

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3626/82.

2. En tanto no hayan sido adoptadas las medidas previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 19, los Estados miembros podrán mantener o continuar aplicando las medidas adoptadas de conformidad con los Reglamentos (CEE) nºs 3626/82 y 3418/83 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1983, sobre las disposiciones relativas a la exposición y a la utilización uniformes de los documentos requeridos para la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres [1].

3. Dos meses antes de que se aplique el presente Reglamento, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18 y en consulta con el Grupo de revisión científica,

a) deberá comprobar que no existe justificación alguna para imponer restricciones a la introducción en la Comunidad de las especies incluidas en el Anexo C1 del Reglamento (CEE) nº 3626/82 que no figuren en el Anexo A del presente Reglamento;

b) adoptará un Reglamento que modifique el Anexo D, que pasará a ser una lista representativa de especies que se ajustan a los criterios establecidos en la letra a) del apartado 4 del artículo 3.

Artículo 22

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1997.

Los artículos 12 y 13, el apartado 3 del artículo 14, los artículos 16, 17, 18 y 19 y el apartado 3 del artículo 21 se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

[1] DO nº L 344 de 7. 12. 1983, p. 1.

▼M5

ANEXO

Notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D

1. Las especies que figuran en los anexos A, B, C y D están indicadas:

   a) conforme al nombre de las especies; o

   b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él designada.

2. La abreviatura «spp.» se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.

3. Las demás referencias a taxones superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.

4. Las especies que aparecen en negrita en el anexo A se incluyen de acuerdo con su régimen de protección, tal como se prevé en la Directiva 79/409/CEE del Consejo [1] (1) (sobre la conservación de las aves silvestres) o en la Directiva 92/43/CEE del Consejo [2] (sobre la conservación de los hábitats naturales).

5. Las abreviaturas que figuran a continuación se utilizan para designar taxones vegetales de un nivel inferior al de especies:

   a) la abreviatura «ssp.» se utiliza para denotar subespecies;

   b) la abreviatura «var(s).» se utiliza para denotar la variedad (variedades); y

   c) la abreviatura «fa.» se utiliza para denotar forma.

6. La abreviatura «p.e.» se utiliza para denotar especies posiblemente extintas.

7. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o de dicho taxón se encuentran incluidas en el anexo A y están excluidas del anexo B.

8. Dos asteriscos (**) colocados junto al nombre de una especie o de un taxón superior indican que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o de dicho taxón se encuentran incluidas en el anexo B y están excluidas del anexo A.

9. Los símbolos «(I)», «(II)» y «(III)», así como el símbolo «×» seguido de un número, colocados junto al nombre de una especie o un taxón superior hacen referencia a los Apéndices del Convenio en los que se enumeran las especies en cuestión, como se indica en las notas 10-13. Si no aparece ninguno de estos símbolos, la especie de que se trata figura en los apéndices del Convenio.

10. El símbolo «I» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón está incluido en el apéndice I del Convenio.

11. El símbolo «II» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el apéndice II del Convenio.

▼M7

12. El símbolo (III) colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior indica que esa especie o ese taxón está incluido en el apéndice III del Convenio. En ese caso, se indica también el país con respecto al cual la especie o el taxón superior se incluye en el apéndice III, utilizando los siguientes códigos de dos letras: AR (Argentina), AU (Australia), BO (Bolivia), BR (Brasil), BW (Botswana), CA (Canadá), CO (Colombia), CR (Costa Rica), GB (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), GH (Ghana), GT (Guatemala), HN (Honduras), ID (Indonesia), IN (India), MY (Malasia), MU (Mauricio), MX (México), NP (Nepal), PE (Perú), TN (Túnez), UY (Uruguay) y ZA (Sudáfrica).

▼M5

13. El símbolo «×», seguido de un número y colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior del anexo A o B, indica que algunas poblaciones geográficamente separadas, especies, grupos de especies o familias de dicha especie o taxón se incluyen en el apéndice I, II o III del Convenio, como sigue:

([1]) DO L 103 de 25.4.1979, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/49/CE de la Comisión (DO L 233 de 13.8.1997, p. 9).

([2]) DO L 206 de 22.7.1992, p. 7. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/62/CE de la Comisión (DO L 305 de 8.11.1997, p. 42).

▼**M5**

×701 La especie figura en el apéndice II pero la subespecie *Cercocebus galeritus galeritus* figura en el Apéndice I.

×702 La especie figura en el apéndice II, pero la subespecie *Procolobus pennantii kirkii* (también denominada como *Colobus badius kirkii*) figura en el Apéndice I.

×703 Todas las especies figuran en el apéndice II salvo *Lipotes vexillifer*, *Platanista* spp., *Bernardius* spp., *Hyperoodon* spp., *Physeter catodon* (que incluye a su sinónimo *Physeter macrocephalus*), *Sotalia* spp., *Sousa* spp., *Neophocaena phocaenoides*, *Phocoena sinus*, *Eschrichtius robustus* (que incluye a su sinónimo *Eschrichtius glaucus*), *Balaenoptera* spp. (exceptuando la población de Groenlandia occidental de *Balaenoptera acutorostrata*), *Megaptera novaeangliae*, *Eubalaena* spp. (antes incluida en el género *Balaena*) y *Caperea marginata*, que figuran en el Apéndice I. Los especímenes de las especies que figuran en el apéndice II del Convenio, así como de los productos y derivados de éstos, con excepción de los productos a base de carne para fines comerciales, capturados por los groenlandeses con licencia concedida por las autoridades competentes correspondientes, recibirán el mismo trato que los especímenes de especies del anexo B.

×704 Las poblaciones de Bután, India, Nepal y Pakistán figuran en el apéndice I; otras poblaciones figuran en el apéndice II.

×705 Las poblaciones de Bután, China, México y Mongolia y las subespecies *Ursus arctos isabellinus* cuya lista figura en el Apéndice I; otras poblaciones y subespecies cuya lista figura en el apéndice II.

×706 *Trichechus inunguis* y *Trichechus manatus* figuran en el apéndice I. *Trichechus senegalensis* figura en el apéndice II.

×707 La especie figura en el apéndice II, pero la subespecie *Equus hemonius hemonius* figura en el apéndice I.

×708 *Haliaeetus albicilla* y *Haliaeetus leucocephalus* figuran en el apéndice I; las demás especies en el apéndice II.

×709 Las siguientes especies figuran en el apéndice III: *Crax alberti*, *Crax daubentoni* y *Crax globulosa* con respecto a Colombia y *Crax rubra* con respecto a Colombia, Costa Rica, Guatemala y Honduras.

×710 *Pauxi pauxi* figura en el apéndice III con respecto a Colombia.

×711 La especie figura en el apéndice II pero las subespecies *Grus canadensis nesiotes* y *Grus canadensis pulla* figura en el apéndice II.

×712 *Vini ultramarina* figura en el apéndice I, las demás especies en el apéndice II.

14. El símbolo «-» seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que algunas poblaciones geográficamente separadas, especies, grupos de especies o familias de dicha especie o taxón se excluyen del anexo respectivo, como sigue:

−101 Poblaciones de España al norte del Duero y poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39.

−102 Poblaciones de Botsuana, Namibia y Zimbabue

−103 Población de *Pecari tajacu* de México y Estados Unidos de América

−104
— **Argentina**: Población de la provincia de Jujuy y las poblaciones en régimen de semicautividad de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan.
— **Bolivia**: Poblaciones de las Unidades de Conservación de Mauri-Desaguadero, Ulla Ulla y Lípez-Chichas, con un cupo de exportación anual cero.
— **Chile**: Una parte de la población de la provincia de Parinacota, 1a región de Tarapacá, 1a. Región de Tarapacá.
— **Perú**: Toda la población

−105 Poblaciones de Afganistán, Bután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán

−106 Cathartidae

▼M5

−107 *Melopsittacus undulatus*, *Nymphicus hollandicus* y *Psittacula krameri*

−108 Población de *Rhea pennata pennata* de Argentina

−108a Población de Argentina

−109 Población de Ecuador, sujeta a un cupo de exportación anual cero hasta que la Secretaría del CITES y el grupo CSE/UICN de especialistas en cocodrilos aprueben un cupo de exportación annual

−110 Poblaciones de Botsuana, Etiopía, Kenya, Madagascar, Malawi, Mozambique, la República Unida de Tanzania, (sujeto a un cupo anual de exportación de no más de 1 600 especímenes silvestres, incluidos los trofeos de caza, además de los especímenes criados en granjas), Sudáfrica, Uganda, Zambia y Zimbabue.

−111 Poblaciones de Australia, Indonesia y Papua Nueva Guinea

−112 Poblaciones de Argentina y Chile.

−113 Todas las especies no suculentas

−114 *Aloe vera*; también denominada *Aloe barbadensis*.

15. El símbolo «+» seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que solamente algunas poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o de dicho taxón se incluyen en el anexo respectivo, como sigue:

+201 Poblaciones de España al norte del Duero y poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39.

+202 Poblaciones de Camerún y Nigeria

+203 Población de Asia

+204 Poblaciones de América Central y del Norte

+205 Poblaciones de Bangladesh, India y Tailandia

+206 Población de India

+207 Poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue

+208 Población de Sudáfrica

+209
— **Argentina**: Población de la provincia de Jujuy y las poblaciones en régimen de semicautividad de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan.
— **Bolivia**: Poblaciones de las Unidades de Conservación de Mauri-Desaguadero, Ulla Ulla y Lípez-Chichas, con un cupo de exportación anual cero.
— **Chile**: Una parte de la población de la provincia de Parinacota, 1a. Región de Tarapacá.
— **Perú**: Toda la población

+210 Poblaciones de Afganistán, Bután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán

+211 Población de México

+212 Poblaciones de Argelia, Burkina Faso, Camerún, República Centroafricana, Chad, Malí, Mauritania, Marruecos, Niger, Nigeria, Senegal y Sudán

+213 Población de Argentina

+214 Población de Seychelles

+215 Población de Europa, excepto la región que constituía anteriormente la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

+216 Poblaciones de la Federación de Rusia

+217 Poblaciones de Argentina y de Chile.

+218 Población de las Américas

▼M7

+219 Poblaciones de Colombia y Perú

▼**M5**

16. El símbolo «=» seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que la denominación de dicha especie o de dicho taxón debe ser interpretada como sigue:

=301	También denominada *Phalanger maculatus*
=302	También denominada *Vampyrops lineatus*
=303	Incluye la familia Tupaiidae
=304	Anteriormente incluida en la familia *Lemuridae*
=305	Anteriormente incluida como una subespecie de *Callithrix jacchus*
=306	Incluye el sinónimo genérico *Leontideus*
=307	Anteriormente incluida en la especie *Saguinus oedipus*
=308	Anteriormente incluida en *Alouatta palliata*
=309	Anteriormente incluida en *Alouatta palliata* (*villosa*)
=310	Incluye el sinónimo *Cercopithecus roloway*
=311	Anteriormente incluida en el género *Papio*
=312	Incluye el sinónimo genérico *Simias*
=313	Incluye el sinónimo *Colobus badius rufomitratus*
=314	Incluye el sinónimo genérico *Rhinopithecus*
=315	También denominada *Presbytis entellus*
=316	También denominada *Presbytis geei* y *Semnopithecus geei*
=317	También denominada *Presbytis pileata* y *Semnopithecus pileatus*
=318	Anteriormente incluida como *Tamandua tetradactyla* (en parte)
=319	Incluye los sinónimos *Bradypus boliviensis* y *Bradypus griseus*
=320	Incluye el sinónimo *Cabassous gymnurus*
=321	Incluye el sinónimo *Priodontes giganteus*
=322	Incluye el sinónimo genérico *Coendou*
=323	Incluye el sinónimo genérico *Cuniculus*
=324	Anteriormente incluida en el género *Dusicyon*
=325	Incluye el sinónimo *Dusicyon fulvipes*
=326	Incluye el sinónimo genérico *Fennecus*
=327	También denominada *Selenarctos thibetanus*
=328	Anteriormente incluida como *Nasua nasua*
=329	También denominada *Aonyx microdon* o *Paraonyx microdon*
=330	Incluye el sinónimo *Galictis allamandi*
=331	Anteriormente incluida en el género *Lutra*
=332	Anteriormente incluida en el género *Lutra*; incluye los sinónimos *Lutra annectens*, *Lutra enudris, Lutra incarum* y *Lutra platensis*
=333	Anteriormente incluida en *Martes flavigula*
=334	Incluye el sinónimo genérico *Viverra*
=335	Incluye el sinónimo *Eupleres major*
=336	Anteriormente incluida como *Viverra megaspila*
=337	Anteriormente incluida como *Herpestes fuscus*
=338	Anteriormente incluida como *Herpestes auropunctatus*
=339	También denominada *Felis caracal* y *Lynx caracal*
=340	Anteriormente incluida en el género *Felis*
=341	También denominada *Felis pardina* o *Felis lynx pardina*
=342	Anteriormente incluida en el género *Panthera*

▼**M5**

=343	También denominada *Equus asinus*
=344	Anteriormente incluida en la especie *Equus hemionus*
=345	También denominada *Equus caballus przewalskii*
=346	También denominada *Choeropsis liberiensis*
=347	También denominada *Cervus porcinus calamianensis*
=348	También denominada *Cervus porcinus kuhlii*
=349	También denominada *Cervus porcinus annamiticus*
=350	También denominada *Cervus dama mesopotamicus*
=351	Excluye la forma domesticada de *Bos gaurus* denominada *Bos frontalis*
=352	Excluye la forma domesticada de *Bos mutus* denominada *Bos grunniens*
=353	Incluye el sinónimo genérico *Novibos*
=354	Excluye la forma domesticada de *Bubalus arnee* denominada *Bubalus bubalis*
=355	Incluye el sinónimo genérico *Anoa*
=356	También denominada *Damaliscus dorcas dorcas*
=357	Anteriormente incluida en la especie *Naemorhedus goral*
=358	También denominada *Capricornis sumatraensis*
=359	Incluye el sinónimo *Oryx tao*
=360	Incluye el sinónimo *Ovis aries ophion*
=361	Anteriormente incluida en *Ovis vignei*
=362	También denominada *Rupicapra rupicapra ornata*
=363	También denominada *Boocercus eurycerus*; incluye el sinónimo genérico *Taurotragus*
=364	También denominada *Pterocnemia pennata*
=365	También denominada *Sula abbotti*
=366	También denominada *Ardeola ibis*
=367	También denominada *Egretta alba* y *Ardea alba*
=368	También denominada *Ciconia ciconia boyciana*
=369	También denominada *Hagedashia hagedash*
=370	También denominada *Lampribis rara*
=371	Incluye *Phoenicopterus roseus*
=372	Incluye los sinónimos *Anas chlorotis* y *Anas nesiotis*
=373	También denominada *Spatula clypeata*
=374	También denominada *Anas platyrhynchos laysanensis*
=375	Probablemente un híbrido ente *Anas platyrhynchos* y *Anas superciliosa*
=376	También denominada *Nyroca nyroca*
=377	Incluye el sinónimo *Dendrocygna fulva*
=378	También denominada *Cairina hartlaubii*
=379	También denominada *Aquila heliaca adalberti*
=380	También denominada *Chondrohierax wilsonii*
=381	También denominada *Falco peregrinus babylonicus* y *Falco peregrinus pelegrinoides*
=382	También denominada *Crax mitu mitu*
=383	Se hace referencia también en el género *Damonia*
=384	Anteriormente incluida en el género *Aburria*

▼**M5**

=385 Anteriormente incluida en el género *Aburria*; también denominada *Pipile pipile pipile*

=386 Anteriormente incluida como *Arborophila brunneopectus* (en parte)

=387 Anteriormente incluida en la especie *Crossoptilon crossoptilon*

=388 Anteriormente incluida en la especie *Polyplectron malacense*

=389 Incluye el sinónimo *Rheinardia nigrescens*

=390 También denominada *Tricholimnas sylvestris*

=391 También denominada *Choriotis nigriceps*

=392 También denominada *Houbaropsis bengalensis*

=393 También denominada *Turturoena iriditorques*; anteriormente incluida como *Columba malherbii* (en parte)

=394 También denominada *Nesoenas mayeri*

=395 Anteriormente incluida como *Treron australis* (en parte)

=396 También denominada *Calopelia brehmeri*; incluye el sinónimo *Calopelia puella*

=397 También denominada *Tympanistria tympanistria*

=398 También denominada *Amazona dufresniana rhodocorytha*

=399 A menudo comercializada bajo el nombre incorrecto de *Ara caninde*

=400 También denominada *Cyanoramphus novaezelandiae cookii*

=401 También denominada *Opopsitta diophtalma coxeni*

=402 También denominada *Pezoporus occidentalis*

=403 Anteriormente incluida en la especie *Psephotus chrysopterygius*

=404 También denominada *Psittacula krameri echo*

=405 Anteriormente incluida en el género *Gallirex*; también denominada *Tauraco porphyreolophus*

=406 También denominada *Otus gurneyi*

=407 También denominada *Ninox novaeseelandiae royana*

=408 Anteriormente incluida en el género *Glaucis*

=409 Incluye el sinónimo genérico *Ptilolaemus*

=410 Anteriormente incluida en el género *Rhinoplax*

=411 También denominada *Pitta brachyura nympha*

=412 También denominada *Musicapa ruecki* o *Niltava ruecki*

=413 También denominada *Dasyornis brachypterus longirostris*

=414 También denominada *Tchitrea bourbonnensis*

=415 También denominada *Meliphaga cassidix*

=416 Incluye el sinónimo genérico *Xanthopsar*

=417 Anteriormente incluida en el género *Spinus*

=418 Anteriormente incluida como *Serinus gularis* (en parte)

=419 También denominada *Estrilda subflava* o *Sporaeginthus subflavus*

=420 Anteriormente incluida como *Lagonosticta larvata* (en parte)

=421 Incluye el sinónimo genérico *Spermestes*

=422 También denominada *Euodice cantans*; anteriormente incluida como *Lonchura malabarica* (en parte)

=423 También denominada *Hypargos nitidulus*

=424 Anteriormente incluida como *Parmoptila woodhousei* (en parte)

=425 Incluye los sinónimos *Pyrenestes frommi* y *Pyrenestes rothschildi*

▼**M5**

=426 También denominada *Estrilda bengala*

=427 También denominada *Malimbus rubriceps* o *Anaplectes melanotis*

=428 También denominada *Coliuspasser ardens*

=429 Anteriormente incluida como *Euplectes orix* (en parte)

=430 También denominada *Coliuspasser macrourus*

=431 También denominada *Ploceus superciliosus*

=432 Incluye el sinónimo *Ploceus nigriceps*

=433 También denominada *Sitagra luteola*

=434 También denominada *Sitagra melanocephala*

=435 Anteriormente incluida como *Ploceus velatus*

=436 También denominada *Hypochera chalybeata*; incluye los sinónimos *Vidua amauropteryx*, *Vidua entralis*, *Vidua neumanni*, *Vidua okavangoensis* y *Vidua ultramarina*

=437 Anteriormente incluida como *Vidua paradisaea* (en parte)

=438 Se hace referencia también en el género *Damonia*

=439 Anteriormente incluida como *Kachuga tecta tecta*

=440 Incluye los sinónimos genéricos *Nicoria* y *Geoemyda* (en parte)

=441 También denominada *Chrysemys scripta elegans*

=442 También denominada *Geochelone elephantopus*; se hace referencia también en el género *Testudo*

=443 Se hace referencia también en el género *Testudo*

=444 Anteriormente incluida en el género *Aburria.* Se hace referencia también en el género *Aspideretes*

=445 Anteriormente incluida en el género *Aburria*

=446 Anteriormente incluida en *Podocnemis* spp.

=447 También denominada *Pelusios subniger*

=448 Incluye Alligatoridae, Crocodylidae y Gavialidae

=449 También denominada *Crocodylus mindorensis*

=450 Se hace referencia también en el género *Nactus*

=451 Incluye el sinónimo genérico *Rhoptropella*

=452 Anteriormente incluida en *Chamaeleo* spp.

=453 *Tupinambis merianae* (Duméril & Bibron, 1839) estuvo incluida hasta el 1 de agosto de 2000 como *T. teguixin* (Linnaeus, 1758) (Distribución: norte de Argentina, Uruguay, Paraguay, sur de Brasil, extendiéndose hasta el sur de la amazonia brasileña). *Tupinambis teguixin* (Linnaeus, 1758) estuvo incluida hasta el 1 de agosto de 2000 como *Tupinambis nigropunctatus* (Spix, 1824) (Distribución: Colombia, Venezuela, Guyanas, cuenca amazónica de Ecuador, Perú, Bolivia y Brasil, en el sur de Brasil hasta el estado de São Paulo).

=454 Anteriormente incluida en la familia *Lemuridae*

=455 Incluye el sinónimo *Python molurus pimbura*

=456 También denominada *Constrictor constrictor occidentalis*

=457 Incluye el sinónimo *Sanizinia manditra*

=458 Incluye el sinónimo *Pseudoboa cloelia*

=459 También denominada *Hydrodynastes gigas*

=460 También denominada *Alsophis chamissonis*

=461 Anteriormente incluida en el género *Natrix*

=462 Incluye los sinónimos *Naja atra*, *Naja kaouthia*, *Naja oxiana*, *Naja philippinensis*, *Naja samarensis*, *Naja sputatrix* y *Naja sumatrana*

▼**M5**

=462a	Anteriormente incluida como *Bothrops nummifer*
=462b	Anteriormente incluida como *Bothrops schlegelii*
=462c	Anteriormente incluida como *Vipera russelli*
=462d	Anteriormente incluida como *Bothrops nasutus*
=462e	Anteriormente incluida como *Bothrops ophryomegas*
=463	Anteriormente incluida en *Nectophrynoides*
=464	Anteriormente incluida en *Dendrobates*
=465	También denominada *Rana*
=466	Incluye el sinónimo genérico *Megalobatrachus*
=467	*Sensu* D'Abrera
=468	Incluye los sinónimos *Pandinus afrianus* y *Heterometrus roeseli*
=468a	Anteriormente incluida en el género *Brachypelma*
=469	También denominada *Conchodromus dromas*
=470	Se hace referencia también en los géneros *Dysnomia* y *Plagiola*
=471	Incluye el sinónimo genérico *Proptera*
=472	Se hace referencia también en el género *Carunculina*
=473	También denominada *Megalonaias nickliniana*
=474	También denominada *Cyrtonaias tampicoensis tecomatensis* y *Lampsilis tampicoensis tecomatensis*
=475	Incluye el sinónimo genérico *Micromya*
=476	Incluye el sinónimo genérico *Papuina*
=477	Incluye solamente la familia Helioporidae con una especie *Heliopora coerulea*
=478	También denominada *Podophyllum emodi* y *Sinopodophyllum hexandrum*
=479	Incluye los sinónimos genéricos *Neogomesia* y *Roseocactus*
=480	Se hace referencia también en el género *Echinocactus*
=481	Incluye el sinónimo *Coryphantha densispina*
=482	También denominada *Echinocereus lindsayi*
=483	Se hace referencia también en el género *Mammillaria*; incluye *Wilcoxia nerispina*
=484	Se hace referencia también en el género *Coryphantha*; incluye el sinónimo *Escobaria nellieae*
=485	Se hace referencia también en el género *Coryphantha*; incluye *Escobaria leei* como subespecie
=486	Incluye el sinónimo *Solisia pectinata*
=487	Se hace referencia también en los géneros *Backebergia*, *Cephalocereus* y *Mitrocereus*; incluye el sinónimo *Pachycereus chrysomallus*
=488	Incluye *Pediocactus bradyi* ssp. *despainii* y *Pediocactus bradyi* ssp. *Winkleri* y los sinónimos *Pediocactus despainii*, *Pediocactus simpsonii* ssp. *bradyi* y *Pediocactus winkleri*; se hace referencia también en el género *Toumeya*
=489	Se hace referencia también en los géneros *Navajoa*, *Toumeya* y *Utahia*; incluye los sinónimos *Pediocactus fickeisenii, Navajoa peeblesianus* ssp. *fickeisenii y Navajoa fickeisenii*
=490	Se hace referencia también en los géneros *Echinocactus* y *Utahia*
=491	Incluye el sinónimo genérico *Encephalocarpus*
=492	Se hace referencia también en el género *Coryphantha*; incluye los sinónimos *Ancistrocactus tobuschii* y *Ferocactus tobuschii*

▼**M5**

=493 Se hace referencia también en los géneros *Neolloydia* y *Echinomastus*; incluye los sinónimos *Echinomastus acunensis* y *Echinonmastus krausei*

=494 Incluye los sinónimos *Ferocactus glaucus*, *Sclerocactus brevispinus*, *Sclerocactus wetlandicus* y *Sclerocactus wetlandicus* ssp. *ilseae*; se hace referencia también en el género *Pediocactus*

=495 Se hace referencia también en los géneros *Echinomastus* y *Neolloydia*

=496 Se hace también referencia en los géneros *Coloradoa*, *Echinocactus*, *Ferocactus* y *Pediocactus*

=497 Se hace referencia también en los géneros *Pediocactus* y *Toumeya*

=498 Se hace referencia también en los géneros *Ferocactus* y *Pediocactus*

=499 Incluye los sinónimos genéricos *Gymnocactus* y *Normanbokea*; se hace referencia también en los géneros *Kadenicarpus*, *Neolloydia*, *Pediocactus*, *Pelecyphora*, *Strombocactus*, *Thelocactus* y *Toumeya*

=500 Se hace referencia también en el género *Carunculina*

=501 También denominada *Saussurea lappa*

=502 Incluye los géneros *Alsophila*, *Nephelea*, *Sphaeropteris* y *Trichipteris*.

=503 Se hace referencia también en *Euphorbia decaryi* var. *capsaintemariensis*

=504 Incluye *Euphorbia cremersii* fa. *Viridifolia* y *Euphorbia cremersii* var. *rakotozafyi*

=505 Incluye *Euphorbia cylindrifolia* ssp. *tuberifera*

=506 Incluye *Euphorbia decaryi* vars. *ampanihyensis*, *robinsonii* y *spirosticha*

=507 Incluye *Euphorbia moratii* vars. *antsingiensis*, *bemarahensis* y *multiflora*

=508 También denominada *Euphorbia capsaintemariensis* var. *tulearensis*

=509 También denominada *Engelhardia pterocarpa*

=510 Se hace referencia también en el género *Carunculina*

=511 Incluye *Aloe compressa* vars. *rugosquamosa, schistophila* y *paucituberculata*

=512 Incluye *Aloe haworthioides* var. *aurantiaca*

=513 Incluye *Aloe laeta* var. *maniaensis*

=514 Anteriormente incluida en *Talauma hodgsonii*; también denominada *Magnolia hodgsonii* y *Magnolia candollii* var. *obvata*.

=515 Incluye las familias Apostasiaceae y Cypripediaceae como subfamilias Apostasioideae y Cypripedioideae

=516 *Anacampseros australia*na y *A. kurtzii* se incluyen también en el género *Grahamia*

=517 Anteriormente incluida en *Anacampseros* spp.

=518 También denominada *Sarracenia rubra* ssp. *alabamensis*

=519 También denominada *Sarracenia rubra* ssp. *jonesii*

=520 Anteriormente incluida en ZAMIACEAE spp.

=521 Incluye el sinónimo *Stangeria paradoxa*

=522 También denominada *Taxus baccata* spp. *wallichiana*

=523 Incluye el sinónimo *Welwitschia bainesii*

=524 Incluye el sinónimo *Vulpes vulpes leucopus*.

=525 También denominada *Erithacus pectardens*

▼**M5**

=526 También denominada *Pogonocichla swynnertoni*

=527 También denominada *Platylophus leucopterus*

=528 Incluye *Lapemis hardwickii*

=529 Incluye *Hippocampus agnesiae, Hippocampus bleekeri Hippocampus graciliformis* e *Hippocampus macleayina*

=530 Incluye *Hippocampus elongatus* e *Hippocampus subelongatus*.

=531 Incluye *Hippocampus tuberculatus*.

=532 Incluye *Hippocampus subcoronatus*

=533 Incluye *Hippocampus fasciatus* e *Hippocampus mohnikei*

=534 Incluye *Hippocampus brunneus, Hippocampus fascicularis, Hippocampus hudsonius, Hippocampus kinkaidi, Hippocampus laevicaudatus, Hippocampus marginalis, Hippocampus punctulatus, Hippocampus stylifer, Hippocampus tetragonurus* e *Hippocampus villosus*.

=535 Incluye *Hippocampus obscurus*

=536 Incluye *Hippocampus antiquorum, Hippocampus antiquus, Hippocampus brevirostris, Hippocampus europeaus, Hippocampus heptagonus, Hippocampus pentagonus* e *Hippocampus vulgaris*.

=537 Incluye *Hippocampus ecuadorensis, Hippocampus gracilis, Hippocampus hildebrandi* e *Hippocampus ringens*

=538 Incluye *Hippocampus atterimus, Hippocampus barbouri, Hippocampus fisheri, Hippocampus hilonis, Hippocampus melanospilos, Hippocampus moluccensis, Hippocampus natalensis, Hippocampus polytaenia, Hippocampus rhyncomacer, Hippocampus taeniopterus* e *Hippocampus valentyns*

=539 Incluye *Hippocampus suezensis*

=540 Incluye *Hippocampus dahli* e *Hippocampus lenis*.

=541 Incluye *Hippocampus atrichus, Hippocampus guttulatus, Hippocampus jubatus, Hippocampus longirostris, Hippocampus microcoronatus, Hippocampus microstephanus, Hippocampus multiannularis, Hippocampus rosaceus* e *Hippocampus trichus*.

=542 Incluye *Hippocampus obtusus* e *Hippocampus poeyi.*

=543 Incluye *Hippocampus chinensis, Hippocampus kampylotrachelos, Hippocampus manadensis, Hippocampus mannulus* e *Hippocampus sexmaculatus*.

=544 Incluye *Hippocampus novaehollandiae*

=545 Incluye *Hippocampus regulus* e *Hippocampus rosamondae*

17. El símbolo «º» seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior debe ser interpretado como sigue:

º601 Se ha establecido un cupo de exportación anual cero. Se considerará que todos los especímenes son de especies incluidas en el anexo A, aplicándoseles las disposiciones del presente Reglamento.

º602 Se ha establecido un cupo de exportación anual cero para *Manis crassicaudata*, *Manis pentadactyla* y *Manis javanica* tratándose de especímenes sacados de su medio salvaje por motivos fundamentalmente comerciales.

º603 Los especímenes domesticados no están sujetos a las disposiciones del Reglamento.

º604 Los cupos de exportación anual para especímenes vivos y trofeos de caza se otorgan como sigue:

Botswana: 5

Namibia: 150

Zimbabwe: 50

El comercio de dichos especímenes está sujeto a las disposiciones del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento.

▼**M5**

ºº605 Poblaciones de Botsuana, Namibia y Zimbabue

Con el exclusivo propósito de permitir: 1) la exportación de trofeos de caza para fines no comerciales, 2) la exportación de animales vivos hacia destinos adecuados y aceptables (Namibia: para fines no comerciales únicamente), 3) la exportación de pieles (Zimbabue únicamente), 4) la exportación de artículos de cuero y tallas de marfil para fines no comerciales (Zimbabue únicamente). Se considerará que todos los demás especímenes son especies incluidas en el anexo A, aplicándoseles las disposiciones del presente Reglamento. Para garantizar que a) el destino de los animales vivos sea apropiado y aceptable y que b) los motivos de la importación sean no comerciales, los permisos de exportación y los certificados de reexportación sólo podrán expedirse una vez que el órgano de gestión haya recibido del órgano de gestión del Estado de importación, un certificado que acredite que:

tratándose de a), por analogía con la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento, las instalaciones de recepción han sido inspeccionadas por la autoridad científica competente, y que el receptor cuenta con un equipo adecuado para albergar y cuidar los animales; y/o

tratándose de b), por analogía con la letra d) del apartado 1 del artículo 4, el órgano de gestión ha comprobado que los especímenes no serán utilizados con fines fundamentalmente comerciales.

Población de Sudáfrica

Con el exclusivo propósito de permitir: 1) la exportación de trofeos de caza para fines no comerciales, 2) el comercio de animales vivos con el fin de reintroducirlos en áreas protegidas oficialmente reconocidas por la legislación del país de importación; 3) el comercio de pieles y objetos de cuero. El comercio de marfil bruto consistirá en colmillos completos procedentes de las existencias gubernamentales del Parque Nacional Kruger, sujeto a un cupo de exportación cero. Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

ºº606 Con el exclusivo propósito de permitir el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y trofeos de caza. Se considerará que todos los demás especímenes son de especies incluidas en el anexo A, aplicándoseles las disposiciones del presente Reglamento.

ºº607 Con el exclusivo propósito de permitir el comercio internacional de lana de vicuña esquilada de animales vivos, provenientes de las poblaciones incluidas en el anexo II (véase +209), y de las existencias existentes en el momento de la IX Conferencia de las Partes (noviembre de 1994) en Perú de 3 249 kg de lana, y de telas fabricadas y de artículos derivados de las mismas, artesanías de lujo y artículos de punto incluidos. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios de Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y, en los orillos, la expresión «VICUÑA-PAÍS DE ORIGEN» dependiendo del país de origen. Se considerará que todos los demás especímenes son de especies incluidas en el anexo A, aplicándoseles las disposiciones del presente Reglamento.

ºº608 Se ha establecido un cupo de exportación anual cero para *Geochelone sulcata* tratándose de especímenes sacados de su medio salvaje por motivos fundamentalmente comerciales.

ºº609 Designa, además de los animales completos, aletas y partes de aletas.

▼**M6**

ºº610 No está sujeto a las disposiciones del presente Reglamento lo siguiente:

Fósiles

Arena de coral, es decir, material compuesto enteramente o en parte de fragmentos finamente triturados de coral muerto de un tamaño inferior a 2 mm de diámetro y que puede contener, entre otras cosas, restos de Foraminífera, conchas de moluscos y crustáceos y algas coralinas.

▼**M6**

Fragmentos de coral (inclusive grava y cascotes), es decir, fragmentos inconsolidados de coral muerto quebrantado o digitado y de otro material entre 2 y 30 mm de diámetro.

▼**M5**

ºº611 Los especímenes reproducidos artificialmente de los siguientes híbridos o cultivares no están sujetos a las disposiciones del Reglamento:

Hatiora × *graeseri*

Schlumbergera × *buckleyi*

Schlumbergera russelliana × *Schlumbergera truncata*

Schlumbergera orssichiana × *Schlumbergera truncata*

Schlumbergera opuntioides × *Schlumbergera truncata*

Schlumbergera truncata (cultivares)

Gymnocalycium mihanovichii (cultivares) formas que carecen de clorofila, injertadas en los siguientes patrones: *Harrisia* «Jusbertii», *Hylocereus trigonus* o *Hylocereus undatus*

Opuntia microdasys (cultivares)

ºº612 Los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de *Euphorbia trigona* no están sujetos a las disposiciones del Reglamento.

ºº613 Los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles no están sujetos a la disposiciones del Convenio.

ºº614 Los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de *Cyclamen persicum* no están sujetos a las disposiciones del Reglamento. Esta excepción, sin embargo, no se aplica a los especímenes comercializados como tubérculos aletargados.

18. De conformidad con las disposiciones de la letra t) del artículo 2 del Reglamento, el signo «#» seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el anexo B designa las partes o derivados provenientes de esa especie o de ese taxón y se indican como sigue a efectos del Reglamento:

#1 Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) las semillas, las esporas y el polen (incluso las polinias)

b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles

c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente.

#2 Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) las semillas y el polen

b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles

c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente, y

d) los derivados químicos y los productos farmacéuticos terminados

#3 Designa las raíces enteras o cortadas y partes de raíces, con excepción de las partes o derivados manufacturados tales como polvos, píldoras, extractos, tónicos, tes y productos de confitería.

#4 Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) las semillas, excepto las procedentes de cactus mexicanos originarios de México, y el polen

b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles

c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente

d) los frutos, sus partes y derivados, de ejemplares aclimatados o reproducidos artificialmente

e) los elementos del tallo (ramificaciones), sus partes y

▼**M5**

derivados, de plantas del género *Opuntia* subgénero *Opuntia aclimatadas* o reproducidas artificialmente.

#5 Designa rollizos, madera aserrada y chapas de madera.

#6 Designa rollizos, troceados de madera y trozos quebrados no elaborados.

#7 Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) las semillas y el polen (incluso las polinias)

b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles

c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente

d) los frutos, sus partes y derivados, de plantas del género *Vanilla* reproducidas artificialmente.

19. Ninguna de las especies o taxones superiores de la FLORA incluidas en el anexo A están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento. En consecuencia, los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxones pueden ser comercializados con un certificado de reproducción artificial. Además, las semillas, el polen (incluso las polinias), las flores cortadas, los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles de estos híbridos no están sujetos a las disposiciones del Reglamento.

20. Las disposiciones se aplicarán, en relación con las especies de fauna enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos y enteros o substancialmente enteros, a especímenes muertos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:

§ 1 Pieles enteras o substancialmente enteras, brutas o curtidas.

§ 2 Cueros o pieles u otras partes que contengan cuero.

21. Las disposiciones se aplicarán, en relación con las especies de flora enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:

§ 3 Plantas secas o frescas, incluidas las hojas, las raíces/patrón, los tallos, las semillas/esporas, los cortezas y los frutos.

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
		FAUNA		
		CHORDATA		
MAMMALIA				
MONOTREMA				
Tachyglossidae		*Zaglossus* spp. (II)		Equidna
DASYUROMORPHIA				
Dasyuridae	*Sminthopsis longicaudata* (I)			Ratón marsupial colilarao
	Sminthopsis psammophila (I)			Ratón marsupial desértico
Thylacinidae	*Thylacinus cynocephalus* p.e. (I)			Lobo marsupial
PERAMELEMORPHIA				
Peramelidae	*Chaeropus ecaudatus* p.e. (I)			Bandicot de pies porcinos
	Macrotis lagotis (I)			Bandicot-conejo
	Macrotis leucura (I)			Bandicot-conejo de cola blanca
	Perameles bougainville (I)			Bandicot de Bouganville
DIPROTODONTIA				
Phalangeridae		*Phalanger orientalis* (II)		Cus-cus gris
		Spilocuscus maculatus (II) =301		Cus-cus moteado
Vombatidae	*Lasiorhinus krefftii* (I)			Vombat de Queensland
Macropodidae		*Dendrolagus dorianus*		
		Dendrolagus goodfellowi		
		Dendrolagus inustus (II)		Canguro arbóreo gris
		Dendrolagus matschiei		
		Dendrolagus ursinus (II)		Canguro arbóreo negro
	Lagorchestes hirsutus (I)			Wallabi rojo
	Lagostrophus fasciatus (I)			Wallabi rayado
	Onychogalea fraenata (I)			
	Onychogalea lunata (I)			

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Potoroidae	*Bettongia* spp. (I)			Rata canguro
	Caloprymnus campestris p.e. (I)			Canguro del desierto
CHIROPTERA				
Pteropodidae		*Acerodon* spp.* (II)		Zorros voladores
	Acerodon jubatus (I)			
	Acerodon lucifer p.e. (I)			
		Pteropus spp.* (II)		Zorros voladores
	Pteropus insularis (I)			
	Pteropus livingstonei (II)			
	Pteropus mariannus (I)			
	Pteropus molossinus (I)			
	Pteropus phaeocephalus (I)			
	Pteropus pilosus (I)			
	Pteropus rodricensis (II)			
	Pteropus samoensis (I)			
	Pteropus tonganus (I)			
	Pteropus voeltzkowi (II)			
Phyllostomidae			*Platyrrhinus lineatus* (III UY)=302	Falso vampiro del Uruguay
PRIMATES		*PRIMATES* spp.* (II) =303		*Primates (monos)*
Lemuridae	*Lemuridae* spp. (I)			Lemúridos
Megaladapidae	*Megaladapidae* spp. (I) =304			
Cheirogaleidae	*Cheirogaleidae* spp. (I)			
Indridae	*Indridae* spp. (I)			*Indris*
Daubentoniidae	*Daubentonia madagascariensis* (I)			Aye-aye
Tarsiidae	*Tarsius* spp. (II)			
Callithricidae	*Callimico goeldii* (I)			Tamarín de Goeldi
	Callithrix aurita (I) =305			Callitrix de orejas blancas
	Callithrix flaviceps (I) =305			Callitrix de cabeza amarilla
	Leontopithecus spp. (I) =306			Titis-león

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
	Saguinus bicolor (I)			Tamarín bicolor
	Saguinus geoffroyi (I) =307			
	Saguinus leucopus (I)			Tamarín de pies blancos
	Saguinus oedipus (I)			Tamarín bicolor
Cebidae	*Alouatta coibensis* (I) =308			
	Alouatta palliata (I)			Mono aullador de Guatemala
	Alouatta pigra (I) =309			
	Ateles geoffroyi frontatus (I)			Ateles de Geoffroy (subespecies)
	Ateles geoffroyi panamensis (I)			Ateles de Panamá
	Brachyteles arachnoides (I)			Mono araña
	Cacajao spp. (I)			Cacajú
	Callicebus personatus (II)			
	Chiropotes albinasus (I)			Saki de nariz blanca
	Lagothrix flavicauda (I)			
	Saimiri oerstedii (I)			Saimiri dorsirrojo
Cercopithecidae	*Cercocebus galeritus* (I/II) ×701			
	Cercopithecus diana (I) =310			Cercopiteco de Diana
	Cercopithecus solatus (II)			
	Colobus satanas (II)			
	Macaca silenus (I)			Macaco de cola de león
	Mandrillus leucophaeus (I) =311			Drill
	Mandrillus sphinx (I) =311			Mandril
	Nasalis concolor (I) =312			Násico
	Nasalis larvatus (I)			Násico
	Presbytis potenziani (I)			
	Procolobus pennantii (I/II) ×702			Colobo de Zanzíbar
	Procolobus preussi (II)			
	Procolobus rufomitratus (I) =313			Colobo de Tana
	Pygathrix spp. (I) =314			

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
	Semnopithecus entellus (I) =315			Houlemán
	Trachypithecus francoisi (II)			
	Trachypithecus geei (I) =316			Langur dorado
	Trachypithecus johnii (II)			
	Trachypithecus pileatus (I) =317			Langur capuchino
Hylobatidae	*Hylobatidae* spp. (I)			*Gibones*
Hominidae	*Gorilla gorilla* (I)			Gorila
	Pan spp. (I)			Chimpancé
	Pongo pygmaeus (I)			Orangután
XENARTHRA				
Mermecophagidae		*Myrmecophaga tridactyla* (II)		Oso hormiguero
			Tamandua mexicana (III GT) =318	Tamandúa
Bradypodidae		*Bradypus variegatus* (II) =319		Perezoso o tridáctilo de Bolivia
Megalonychidae			*Choloepus hoffmanni* (III GT)	Unau o perezoso de Hoffman
Dasypodidae			*Cabassous centralis* (III GT)	Tatú de América Central
			Cabassous tatouay (III GT) =320	Tatú cabasú
		Chaetophractus nationi (II) º601		Armadillo peludo andino, quirquincho andino
	Priodontes maximus (I) =321			Tatú gigante
PHOLIDOTA				
Manidae		*Manis* spp. (II) º602		Pangolines
LAGOMORPHA				
Leporidae	*Caprolagus hispidus* (I)			Conejo de Assam
	Romerolagus diazi (I)			Conejo de los volcanes
RODENTIA				
Sciuridae	*Cynomys mexicanus* (I)			Perrito de la pradera mexicano
			Epixerus ebii (III GH)	Ardilla de las palmeras
			Marmota caudata (III IN)	
			Marmota himalayana (III IN)	

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
		Ratufa spp. (II)		
			Sciurus deppei (III CR)	Ardilla costarricense
Anomaluridae			*Anomalurus beecrofti* (III GH)	
			Anomalurus derbianus (III GH)	
			Anomalurus pelii (III GH)	
			Idiurus macrotis (III GH)	Ardilla voladora enana
Muridae	*Leporillus conditor* (I)			
	Pseudomys praeconis (I)			Falso ratón de la Bahía de Shark
	Xeromys myoides (I)			Falsa rata de agua
	Zyzomys pedunculatus (I)			Rata coligorda
Hystricidae	*Hystrix cristata (III GH)*			
Erethizontidae			*Sphiggurus mexicanus* (III HN) =322	
			Sphiggurus spinosus (III UY) =322	Coendu espinoso
Agoutidae			*Agouti paca* (III HN) =323	
Dasyproctidae			*Dasyprocta punctata* (III HN)	Agutí de América Central
Chinchillidae	*Chinchilla* spp. (I) º603			Chinchillas
CETACEA	***CETACEA*** spp. ***(I/II) ×703***			Cetáceos, ballenas
CARNIVORA				
Canidae			*Canis aureus* (III IN)	
	Canis lupus** (I/II) −101 ×704	*Canis lupus** (II) +201		Lobo
	Canis simensis			
		Cerdocyon thous (II) =324		Zorro de monte
		Chrysocyon brachyurus (II)		Lobo de crin
		Cuon alpinus (II)		Cuon asiático
		Pseudalopex culpaeus (II) =324		
		Pseudalopex griseus (II) =325		Zorro gris argentino
		Pseudalopex gymnocercus (II) =324		Zorro de la Pampa
	Speothos venaticus (I)			Perro de los matorrales
			Vulpes bengalensis (III IN)	Zorro de Bengala

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
		Vulpes cana (II)		Zorro de Blanford
		Vulpes zerda (II) =326		Zorro del Sahara
Ursidae		*Ursidae* spp.* (II)		*Osos*
	Ailuropoda melanoleuca (I)			Panda gigante
	Ailurus fulgens (I)			Pequeño panda
	Helarctos malayanus (I)			Oso malayo u oso de los cocoteros
	Melursus ursinus (I)			Oso bezudo
	Tremarctos ornatus (I)			Oso andino de anteojos
	Ursus arctos (I/II) ***×705***			Oso pardo
	Ursus thibetanus (I) =327			Oso de collar
Procyonidae			*Bassaricyon gabbii* (III CR)	Olingo
			Bassariscus sumichrasti (III CR)	
			Nasua narica (III HN) =328	(CoatÕ)
			Nasua nasua solitaria (III UY)	Coatí
			Potos flavus (III HN)	
Mustelidae				
Lutrinae		*Lutrinae* spp. *		*Nutrias*
	*Aonyx congicus*** (I) +202 =329			
	Enhydra lutris nereis (I)			Nutria de mar californiana
	Lontra felina (I) =331			Nutria marina
	Lontra longicaudis (I) =332			Nutria de cola larga
	Lontra provocax (I) =331			Nutria chilena
	Lutra lutra (I)			Nutria o nutria europea
	Pteronura brasiliensis (I)			Nutria gigante o brasileña
Mephitinae		*Conepatus humboldtii* (II)		Mofeta de Patagonia
Mustelinae			*Eira barbara* (III HN)	
			Galictis vittata (III CR) =330	
			Martes flavigula (III IN)	
			Martes foina intermedia (III IN)	

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
			Martes gwatkinsii (III IN) =333	
			Mellivora capensis (III BW/GH)	Ratel
	Mustela nigripes (I)			Turón de patas negras
Viverridae			*Arctictis binturong* (III IN)	
			Civettictis civetta (III BW) =334	Civeta
		Cryptoprocta ferox (II)		
		Cynogale bennettii (II)		Civeta de Sumatra
		Eupleres goudotii (II) =335		
		Fossa fossana (II)		Civeta
		Hemigalus derbyanus (II)		Civeta de Derby
			Paguma larvata (III IN)	
			Paradoxurus hermaphroditus (III IN)	
			Paradoxurus jerdoni (III IN)	
		Prionodon linsang (II)		Civeta franjeada o linsang rayado
	Prionodon pardicolor (I)			Linsang manchado
			Viverra civettina (III IN) =336	
			Viverra zibetha (III IN)	
			Viverricula indica (III IN)	
Herpestidae			*Herpestes brachyurus fusca* (III IN) =337	
			Herpestes edwardsii (III IN)	
			Herpestes javanicus auropunctata (III IN) =338	
			Herpestes smithii (III IN)	
			Herpestes urva (III IN)	
			Herpestes vitticollis (III IN)	
Hyaenidae			*Proteles cristatus* (III BW)	
Felidae		*Felidae* spp.* (II) º603		*Félidos*
	Acinonyx jubatus (I) º604			Guepardo
	*Caracal caracal*** (I) +203 =339			Lince caracal

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
	Catopuma temminckii (I) =340			Gato dorado o asiático
	Felis nigripes (I)			Gato de pies negros
	Felis silvestris (II)			Gato montés
	*Herpailurus yaguarondi*** (I) +204 =340			Jaguarundi
	Leopardus pardalis (I) =340			Ocelote
	Leopardus tigrinus (I) =340			Gato tigrillo
	Leopardus wiedii (I) =340			Margay
	Lynx lynx (II) =340			Lince boreal
	Lynx pardinus (I) =341			Lince ibérico
	Neofelis nebulosa (I)			Pantera nebulosa
	Oncifelis geoffroyi (I) =340			Gato de mato
	Oreailurus jacobita (I) =340			Gato andino
	Panthera leo persica (I)			León asiático
	Panthera onca (I)			Jaguar
	Panthera pardus (I)			Leopardo
	Panthera tigris (I)			Tigre
	Pardofelis marmorata (I) =340			Gato jaspeado
	*Prionailurus bengalensis bengalensis*** (I) +205 =340			Gato leopardo chino
	Prionailurus bengalensis iriomotensis (II)=340			
	Prionailurus planiceps (I) =340			Gato de cabeza plana
	*Prionailurus rubiginosus*** (I) +206 =340			Gato leopardo de la India
	Puma concolor coryi (I) =340			Puma de Florida
	Puma concolor costaricensis (I) =340			Puma de América Central
	Puma concolor cougar (I) =340			Puma del este de América del Norte
	Uncia uncia (I) =342			Leopardo de las nieves
Otariidae		*Arctocephalus* spp.* (II)		Otarios

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
	Arctocephalus philippii (II)			
	Arctocephalus townsendi (I)			Otaria americano
Odobenidae		*Odobenus rosmarus* (III CA)		Morsa
Phocidae		*Mirounga leonina* (II)		Elefantes marinos
	Monachus spp. (I)			Focas monje
PROBOSCIDEA				
Elephantidae	*Elephas maximus* (I)			Elefante asiático
	Loxodonta africana ** (I) −102	*Loxodonta africana* * (II) +207 º605		Elefante africano
SIRENIA				
Dugongidae	*Dugong dugon* (I)			Dugongo
Trichechidae	***Trichechidae*** spp. (I/II) ×706			Lamantín amazónico
PERISSODACTYLA				
Equidae	*Equus africanus* (I) =343			Cebra de Grevy
	Equus grevyi (I)			Cebra de Grevy
	Equus hemionus (I/II) ×707			Hemiono o kiang
	Equus kiang (II) =344			
		*Equus onager** (II) =344		Onagro
	Equus onager khur (I) =344			Onagro de la India
	Equus przewalskii (I) =345			Caballo de Przewalski
		Equus zebra hartmannae (II)		Cebra de Hartmann
	Equus zebra zebra (I)			Cebra de montaña del Cabo
Tapiridae	*Tapiridae* spp.** (I)			*Tapires*
		Tapirus terrestris (II)		Tapir terrestre
Rhinocerotidae	*Rhinocerotidae* spp.** (I)			Rinocerontes
		*Ceratotherium simum simum** (II) º606 +208		
ARTIODACTYLA				
Suidae	*Babyrousa babyrussa* (I)			Babirusa
	Sus salvanius (I)			Jabalí enano

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Tayassuidae		*Tayassuidae* spp.* (II) −103		
	Catagonus wagneri (I)			
Hippopotamidae		*Hexaprotodon liberiensis* (II) =346		Hipopótamo enano
		Hippopotamus amphibius (II)		Hipopótamo
Camelidae		*Lama guanicoe* (II)		Guanaco
	*Vicugna vicugna*** (I) −104	*Vicugna vicugna** (II) °607 +209		Vicuña
Tragulidae			*Hyemoschus aquaticus* (III GH)	Cervatillo almizclero acuático
Moschidae	*Moschus* spp.** (I) +210	*Moschus* spp.* (II) − 105		Ciervo almizclero
Cervidae	*Axis calamianensis* (I) =347			Ciervo-cerdo de Kuhl
	Axis kuhlii (I) =348			Ciervo de Marjal
	Axis porcinus annamiticus (I) =349			Ciervo-cerdo tailandés
	Blastocerus dichotomus (I)			Barasinga
	Cervus duvaucelii (I)			Ciervo del Turquestán
		Cervus elaphus bactrianus (II)		Ciervo de Berbería
			Cervus elaphus barbarus (III TN)	Ciervo de Cachemira
	Cervus elaphus hanglu (I)			Thanin o ciervo de Eld
	Cervus eldii (I)			Gamo de Mesopotamia
	Dama mesopotamica (I) =350			Huemul o taruka de los Andes septentrionales
	Hippocamelus spp. (I)			Ciervo mazama
			Mazama americana cerasina (III GT)	Muntjac gigante
	Megamuntiacus vuquanghensis (I)			
	Muntiacus crinifrons (I)			Ciervo de cola blanca
			Odocoileus virginianus mayensis (III GT)	Ciervo de la Pampa
	Ozotoceros bezoarticus (I)			Pudu norteño
		Pudu mephistophiles (II)		Pudu sureño
	Pudu puda (I)			
Antilocapridae	*Antilocapra americana* (I) +211			Berrendo

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Bovidae	*Addax nasomaculatus* (I)			Addax
		Ammotragus lervia (II)		Arrui o muflón del Atlas
			Antilope cervicapra (III NP)	Antílope negro indio
		Bison bison athabascae (II)		Bisonte selvático de Athabascal
	Bos gaurus (I) °603 =351			Gauru
	Bos mutus (I) °603 =352			Yak
	Bos sauveli (I) =353			Kouprey
			Bubalus arnee (III NP) =354	Caraboa o búfalo acuático
	Bubalus depressicornis (I) =355			Anca de Llanura
	Bubalus mindorensis (I) =355			Tamarao
	Bubalus quarlesi (I) =355			Anoa de montaña
		Budorcas taxicolor (II)		Takin
	Capra falconeri (I)			Markhor
		Cephalophus dorsalis (II)		Cefalofos
	Cephalophus jentinki (I)			Duiquero de Jentinki
		Cephalophus monticola (II)		Cefalofo azul
		Cephalophus ogilbyi (II)		
		Cephalophus silvicultor (II)		Cefalofo silvicultor
		Cephalophus zebra (II)		
			Damaliscus lunatus (III GH)	Sasabi o tiang
		Damaliscus pygargus pygargus (II) =356		Bontebok
		Gazella cuvieri (III TN)		Gacela de Cuvier
	Gazella dama (I)			
		Gazella dorcas (III TN)		Gacela dorcas
		Gazella leptoceros (III TN)		Rhim
	Hippotragus niger variani (I)			Antílope negro gigante
		Kobus leche (II)		Lechwe
	Naemorhedus baileyi (I) =357			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
	Naemorhedus caudatus (I) =357			
	Naemorhedus goral (I)			Goral
	Naemorhedus sumatraensis (I) =358			Serow de Sumatra
	Oryx dammah (I) =359			çrix algacel
	Oryx leucoryx (I)			çrix blanco
		*Ovis ammon** (II)		Argalí
	Ovis ammon hodgsonii (I)			Argalí del Himalaya
	Ovis ammon nigrimontana (I)			
		Ovis canadensis (II) +211		
	Ovis orientalis ophion (I) =360			Muflón de Chipre
		Ovis vignei * (II)		Urial
	Ovis vignei vignei (I) =361			
	Pantholops hodgsonii (I)			Antílope tibetano
	Pseudoryx nghetinhensis (I)			
	Rupicapra pyrenaica ornata (I) =362			Gamuza alpina
		Saiga tatarica (II)		Saiga o antílope saiga
			Tetracerus quadricornis (III NP)	
			Tragelaphus eurycerus (III GH) =363	Bongo
			Tragelaphus spekei (III GH)	Sitatunga
AVES				
STRUTHIONIFORMES				
Struthionidae	*Struthio camelus* (I) +212			Avestruz
RHEIFORMES				
Rheidae		*Rhea americana* (II)		Ñandú común
	*Rhea pennata*** (I) −108 =364			Ñandú de Darwin
		*Rhea pennata pennata** (II) +213 =364		
TINAMIFORMES				
Tinamidae	*Tinamus solitarius* (I)			Tinamú solitario

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
SPHENISCIFORMES				
Spheniscidae		*Spheniscus demersus* (II)		Pingüino del Cabo
	Spheniscus humboldti (I)			
PODICIPEDIFORMES				
Podicipedidae	*Podilymbus gigas* (I)			Somormujo del lago Atitlán
PROCELLARIIFORMES				
Diomedeidae	*Diomedea albatrus* (I)			Albatros
PELECANIFORMES				
Pelecanidae	*Pelecanus crispus* (I)			Pelícano ceñudo
Sulidae	*Papasula abbotti* (I) =365			Alcatraz de Abbott
Fregatidae	*Fregata andrewsi* (I)			Fragata de las islas Christmas
CICONIIFORMES				
Ardeidae			*Ardea goliath* (III GH)	Garza goliat
	Bubulcus ibis (III GH) =366			Garcilla bueyera
	Casmerodius albus (III GH) =367			Garcilla grande
	Egretta garzetta (III GH)			Garceta común
Balaenicipitidae		*Balaeniceps rex* (II)		
Ciconiidae	*Ciconia boyciana* (I) =368			Cigüeña del Japón
	Ciconia nigra (II)			Cigüeña negra
	Ciconia stormi			
			Ephippiorhynchus senegalensis (III GH)	Jabirú
	Jabiru mycteria (I)			Jabirú americano
			Leptoptilos crumeniferus (III GH)	Marabú
	Leptoptilos dubius			
	Mycteria cinerea (I)			
Threskiornithidae			*Bostrychia hagedash* (III GH) =369	Ibis Hagedash
			Bostrychia rara (III GH) =370	
		Eudocimus ruber (II)		

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
	Geronticus calvus (II)			Ibis calvo de àfrica del Sur
	Geronticus eremita (I)			Ibis calvo
	Nipponia nippon (I)			Ibis blanco japonés
	Platalea leucorodia (II)			Espátula blanca
	Pseudibis gigantea			
			Threskiornis aethiopicus (III GH)	Ibis sagrado
Phoenicopteridae		*Phoenicopteridae* spp.* (II)		*Flamencos*
	Phoenicopterus ruber (II) =371			
ANSERIFORMES				
Anatidae			*Alopochen aegyptiacus* (III GH)	Ganso del Nilo
			Anas acuta (III GH)	
	Anas aucklandica (I) =372			
		Anas bernieri (II)		Cerceta malgache de Bernier
			Anas capensis (III GH)	
			Anas clypeata (III GH) =373	Pato cuchara
			Anas crecca (III GH)	Cerceta común
		Anas formosa (II)		Cerceta del Baikal
	Anas laysanensis (I) =374			Pato de Laysan
	Anas oustaleti (I) =375			Pato de Oustalet
			Anas penelope (III GH)	ànade silbón
	Anas querquedula (III GH)			Cerceta carretona
	Aythya innotata			
	Aythya nyroca (III GH) =376			Porrón pardo
	Branta canadensis leucopareia (I)			Barnacla de las Aleutianas
	Branta ruficollis (II)			Barnacla cuellirroja
	Branta sandvicensis (I)			Ganso né-né
			Cairina moschata (III HN)	
	Cairina scutulata (I)			Pato aliblanco
		Coscoroba coscoroba (II)		Cisna coscoroba

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
		Cygnus melanocorypha (II)		Cisne cuellinegro
		Dendrocygna arborea (II)		Gïririri de pico negro
			Dendrocygna autumnalis (III HN)	
			Dendrocygna bicolor (III GH/HN) =377	
			Dendrocygna viduata (III GH)	
	Mergus octosetaceus			
			Nettapus auritus (III GH)	
	Oxyura leucocephala (II)			Malvasía
			Plectropterus gambensis (III GH)	
			Pteronetta hartlaubii (III GH) =378	
	Rhodonessa caryophyllacea p.e. (I)			Pato de cabeza rosa
		Sarkidiornis melanotos (II)		Pato crestado
	Tadorna cristata			Tarro crestado
FALCONIFORMES		*FALCONIFORMES* spp.* (II) −106		*Rapaces diurnas*
Cathartidae	*Gymnogyps californianus* (I)			Cóndor de California
			Sarcoramphus papa (III HN)	Zopilote rey
	Vultur gryphus (I)			Cóndor de los Andes
Pandionidae	***Pandion haliaetus (II)***			Águila pescadora
Accipitridae	***Accipiter brevipes (II)***			Gavilán griego
	Accipiter gentilis (II)			Azor
	Accipiter nisus (II)			Gavilán común
	Aegypius monachus (II)			Buitre negro
	Aquila adalberti (I) =379			Águila imperial ibérica
	Aquila chrysaetos (II)			Águila real
	Aquila clanga (II)			Águila moteada
	Aquila heliaca (I)			Águila imperial
	Aquila pomarina (II)			Águila pomerana
	Buteo buteo (II)			Busardo ratoneso

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
	Buteo lagopus (II)			Busardo calzado
	Buteo rufinus (II)			Busardo moro
	Chondrohierax uncinatus wilsonii (I) =380			Busardo de Wilson
	Circaetus gallicus (II)			Águila culebrera
	Circus aeruginosus (II)			Aguilucho lagunero
	Circus cyaneus (II)			Aguilucho pálido
	Circus macrourus (II)			Aguilucho papialbo
	Circus pygargus (II)			Aguilucho cenzio
	Elanus caeruleus (II)			Elanio azol
	Eutriorchis astur (II)			Culebrera azor
	Gypaetus barbatus (II)			Quebrantahuesos
	Gyps fulvus (II)			Buitre leonado
	Haliaeetus spp. (I/II) ×708			Pigargos
	Harpia harpyja (I)			Harpía
	Hieraaetus fasciatus (II)			Águila perdicera
	Hieraaetus pennatus (II)			Águila calzada
	Leucopternis occidentalis (II)			Busardo dorsi-gris
	Milvus migrans (II)			Milano negro
	Milvus milvus (II)			Milano real
	Neophron percnopterus (II)			Alimoche
	Pernis apivorus (II)			Halcón abejero
	Pithecophaga jefferyi (I)			Águila monera
Falconidae	*Falco araea* (I)			Cernícalo de las Seychelles
	Falco biarmicus (II)			Halcón borní
	Falco cherrug (II)			Halcón sacre
	Falco columbarius (II)			Esmersejón
	Falco eleonorae (II)			Halcón de Eleonor
	Falco jugger (I)			Halcón yaggar

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
	Falco naumanni (II)			Cernícalo primilla
	*Falco newtoni*** (I) +214			Cernícalo de la isla Aldabra
	Falco pelegrinoides (I) =381			Halcón de Berbería
	Falco peregrinus (I)			Halcón peregrino
	Falco punctatus (I)			Cernícalo de Mauricio
	Falco rusticolus (I)			Halcón gerifalte
	Falco subbuteo (II)			Alcotán
	Falco tinnunculus (II)			Cernícalo común
	Falco vespertinus (II)			Cernícalo patirrogo
GALLIFORMES				
Megapodiidae	*Macrocephalon maleo* (I)			Megápodo cabecigrande
Cracidae		*Crax* spp.* (-/III) ×709		
	Crax alberti (III CO)			Paují de pico azul
	Crax blumenbachii (I)			Paují piquirrojo
	Mitu mitu (I) =382			Hoco mitu o de pico navaja
	Oreophasis derbianus (I)			Chachalaca cornuda
		Ortalis vetula (III GT/HN)		
		Pauxi spp. (-/III) ×710 =383		
	Penelope albipennis (I)			Chachalaca de remiges blancas
			Penelope purpurascens (III HN)	
		Penelopina nigra (III GT)		Chachalaca negra
	Pipile jacutinga (I) =384			Chachalaca manchada
	Pipile pipile (I) =385			Chachalaca de la Trinidad
Phasianidae		*Agelastes meleagrides* (III GH)		Pintada de pechuga blanca
			Agriocharis ocellata (III GT)	
		Arborophila charltonii (III MY)		
		Arborophila orientalis (III MY) =386		
		Argusianus argus (II)		Argos gigante

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
			Caloperdix oculea (III MY)	
	Catreus wallichii (I)			Faisán de Wallich
	Colinus virginianus ridgwayi (I)			Colín de Virginia
	Crossoptilon crossoptilon (I)			Hoki blanco
	Crossoptilon harmani (I) =387			
	Crossoptilon mantchuricum (I)			Hoki pardo
		Gallus sonneratii (II)		Gallo de Sonnerat
		Ithaginis cruentus (II)		Faisán sangrante
	Lophophorus impejanus (I)			Monal
	Lophophorus lhuysii (I)			Monal
	Lophophorus sclateri (I)			Monal
		Lophura bulweri		Faisán de Bulwer
		Lophura diardi		
	Lophura edwardsi (I)			Faisán de Edwards
		Lophura erythrophthalma (III MY)		
		Lophura hatinhensis		
		Lophura hoogerwerfi		
		Lophura ignita (III MY)		
	Lophura imperialis (I)			Faisán imperial
		Lophura inornata		
		Lophura leucomelanos		
	Lophura swinhoii (I)			Faisán de Swinhoe
			Melanoperdix nigra (III MY)	
	Odontophorus strophium			
	Ophrysia superciliosa			
		Pavo muticus (II)		Pavo mudo
		Polyplectron bicalcaratum (II)		Faisán de espolones gris
	Polyplectron emphanum (I)			Faisán de espolones de Palawan
		Polyplectron germaini (II)		Faisán de espolones de Germain

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
			Polyplectron inopinatum (III MY)	
		Polyplectron malacense (II)		Faisán de espolones malayo
		Polyplectron schleiermacheri (II) =388		Faisán de espolones de Borneo
	Rheinardia ocellata (I) =389			
			Rhizothera longirostris (III MY)	
			Rollulus rouloul (III MY)	
	Syrmaticus ellioti (I)			Faisán de Elliott
	Syrmaticus humiae (I)			Faisán de Hume
	Syrmaticus mikado (I)			Faisán mikado
	Tetraogallus caspius (I)			Gallo-lira del Caspio
	Tetraogallus tibetanus (I)			Gallo-lira del Tíbet
	Tragopan blythii (I)			Tragopan oriental
	Tragopan caboti (I)			Tragopan arlequín
	Tragopan melanocephalus (I)			Tragopan occidental
			Tragopan satyra (III NP)	Tragopan sátiro
	Tympanuchus cupido attwateri (I)			
GRUIFORMES				
Gruidae		*Gruidae* spp.* (II)		Grullas
	Grus americana (I)			Grulla americana
	Grus canadensis (I/II) ×711			Grulla de Cuba
	Grus grus (II)			Grulla común
	Grus japonensis (I)			Grulla de Manchuria
	Grus leucogeranus (I)			Grulla siberiana blanca
	Grus monacha (I)			Grulla monje
	Grus nigricollis (I)			Grulla cuellinegra
	Grus vipio (I)			Grulla cuelliblanca
Rallidae	*Gallirallus sylvestris* (I) =390			Rascón de la isla de Lord Howe
Rhynochetidae	*Rhynochetos jubatus* (I)			Kagu

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Otididae		*Otididae* spp.* (II)		Otídidos
	Ardeotis nigriceps (I) =391			Avutarda de la India
	Chlamydotis undulata (I)			Hubara
	Eupodotis indica (II)			
	Eupodotis bengalensis (I) =392			Avutarda de Bengala
	Otis tarda (II)			Avutarda
	Tetrax tetrax (II)			Gallo lira
CHARADRIIFORMES				
			Burhinus bistriatus (III GT)	Alcaraván
Scolopacidae	*Numenius borealis* (I)			Chorlito esquimal o zarapito esquimal
	Numenius tenuirostris (I)			Zarapito fino
	Tringa guttifer (I)			Archibebe manchado
Laridae	*Larus relictus* (I)			Gaviota de Mongolia
COLUMBIFORMES				
Columbidae	*Caloenas nicobarica* (I)			Paloma calva
		Columba caribaea		
	Claravis godefrida			
			Columba guinea (III GH)	
			Columba iriditorques (III GH) =393	
	Columba livia (III GH)			Paloma bravía
			Columba mayeri (III MU) =394	
			Columba unicincta (III GH)	
		Didunculus strigirostris		
	Ducula mindorensis (I)			Paloma de Mindoro
		Gallicolumba luzonica (II)		Paloma apuñalada
		Goura spp. (II)		Guras
	Leptotila wellsi			
			Oena capensis (III GH)	
			Streptopelia decipiens (III GH)	

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
			Streptopelia roseogrisea (III GH)	
			Streptopelia semitorquata (III GH)	
			Streptopelia senegalensis (III GH)	
	Streptopelia turtur (III GH)			Tórtola común
			Streptopelia vinacea (III GH)	
			Treron calva (III GH) =395	
			Treron waalia (III GH)	
			Turtur abyssinicus (III GH)	
			Turtur afer (III GH)	
			Turtur brehmeri (III GH) =396	
			Turtur tympanistria (III GH) =397	
PSITTACIFORMES		*PSITTACIFORMES* spp.* (II) −107		Loros, etc.
Psittacidae	*Amazona arausiaca* (I)			
	Amazona barbadensis (I)			Loro de Barbados
	Amazona brasiliensis (I)			Loro brasileño
	Amazona guildingii (I)			Loro de San Vicente
	Amazona imperialis (I)			Loro imperial
	Amazona leucocephala (I)			Loro de cabeza blanca
	Amazona pretrei (I)			Lora de cara roja
	Amazona rhodocorytha (I) =398			Loro de mejillas azules
	Amazona tucumana (I)			Loro alisero
	Amazona versicolor (I)			Loro multicolor
	Amazona vinacea (I)			Loro malva
	Amazona viridigenalis (I)			
	Amazona vittata (I)			Loro de banda roja
	Anodorhynchus spp. (I)			Aras
	Ara ambigua (I)			
	Ara glaucogularis (I) =399			
	Ara macao (I)			

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
	Ara maracana (I)			Guacamayo de Illiger
	Ara militaris (I)			
	Ara rubrogenys (I)			
	Aratinga guarouba (I)			Cacatúa dorada
	Cacatua goffini (I)			Cacatúa de Goffin
	Cacatua haematuropygia (I)			Cacatúa de vientre rojo
	Cacatua moluccensis (I)			Cacatúa de Molucas
	Cyanopsitta spixii (I)			Ara de Spix
	Cyanoramphus auriceps forbesi (I)			Cacatúa de Forbes
	Cyanoramphus cookii (I) =400			
	Cyanoramphus novaezelandiae (I)			Cacatúa de Nueva Zelanda
	Cyclopsitta diophthalma coxeni (I) =401			
	Eos histrio (I)			
	Eunymphicus cornutus (I)			
	Geopsittacus occidentalis p.e. (I) =402			Cacatúa nocturna
	Neophema chrysogaster (I)			Cacatúa de vientre naranja
	Ognorhynchus icterotis (I)			
	Pezoporus wallicus (I)			Cacatúa terrera
	Pionopsitta pileata (I)			Lorito orejudo
	Probosciger aterrimus (I)			
	Psephotus chrysopterygius (I)			Cacatúa de alas doradas
	Psephotus dissimilis (I) =403			
	Psephotus pulcherrimus p.e. (I)			Cacatúa del paraíso
	Psittacula echo (I) =404			Cacatúa del collar de Mauricio
			Psittacula krameri (III GH)	Cotorra de Kramer
	Pyrrhura cruentata (I)			
	Rhynchopsitta spp. (I)			Lorito piquigrueso
	Strigops habroptilus (I)			Kakapo

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
	Vini spp. (I/II) ×712			
CUCULIFORMES				
Musophagidae		*Corythaeola cristata* (III GH)		
		Crinifer piscator (III GH)		
		Musophaga porphyreolopha (II) =405		
		Musophaga violacea (III GH)		
		Tauraco spp.* (II)		
	Tauraco bannermani (II)			
STRIGIFORMES		*STRIGIFORMES* spp.* (II)		Estrigiformes
Tytonidae	***Tyto alba (II)***			Lechuza común
	Tyto soumagnei (I)			Lechuza de Madagascar
Strigidae	***Aegolius funereus (II)***			Lechuza de Tengmalm
	Asio flammeus (II)			Lechuza campestre
	Asio otus (II)			Búho chico
	Athene blewitti (I)			Mochuelo de los bosques
	Athene noctua (II)			Mochuelo común
	Bubo bubo (II)			Búho real
	Glaucidium passerinum (II)			Mochuelo chico
	Mimizuku gurneyi (I) =406			Autillo de Guerney
	Ninox novaeseelandiae undulata (I) =407			Mochuelo cucú (subespecie)
	Ninox squamipila natalis (I)			Mochuelo de las Molucas (subespecie)
	Nyctea scandiaca (II)			Búho nival
	Otus ireneae (II)			
	Otus scops (II)			
	Strix aluco (II)			Cárabo
	Strix nebulosa (II)			Cárabo lapón
	Strix uralensis (II)			Cárabo uralense
	Surnia ulula (II)			Búho gavilán

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
APODIFORMES				
Trochilidae		*Trochilidae* spp.* (II)		Colibríes
	Ramphodon dorhnii (I) =408			Colibrí de pico recurvado
TROGONIFORMES				
Trogonidae	*Pharomachrus mocinno* (I)			Quetzal
CORACIIFORMES				
Bucerotidae		*Aceros* spp.* (II)		Cálaos
	Aceros nipalensis (I)			Cálao del Nepal
	Aceros subruficollis (I)			Cálao de Papua
		Anorrhinus spp. (II) =409		Cálaos
		Anthracoceros spp. (II)		Cálaos
		Buceros spp.* (II)		Cálaos
	Buceros bicornis (I)			Cálao grande
	Buceros vigil (I) =410			Cálao de casco
		Penelopides spp. (II)		Cálaos
PICIFORMES				
Capitonidae		*Semnornis ramphastinus* (III CO)		
Ramphastidae		*Baillonius bailloni* (III AR)		
		Pteroglossus aracari (II)		
		Pteroglossus castanotis (III AR)		Tucán tilingo
		Pteroglossus viridis (II)		
		Ramphastos dicolorus (III AR)		Tucán verde
		Ramphastos sulfuratus (II)		
		Ramphastos toco (II)		Tucán de pico verde
		Ramphastos tucanus (II)		Tucán grade
		Ramphastos vitellinus (II)		Tucán piquirrojo
		Selenidera maculirostris (III AR)		Tucán de pico acanalado
Picidae	*Campephilus imperialis* (I)			Pito imperial
	Dryocopus javensis richardsi (I)			Pito de vientre blanco de Corea

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
PASSERIFORMES				
Cotingidae			*Cephalopterus ornatus* (III CO)	Pájaros paraguas
			Cephalopterus penduliger (III CO)	Pájaro paraguas bigotudo
	Cotinga maculata (I)			Cotinga manchado
		Rupicola spp. (II)		Gallito de roca
	Xipholena atropurpurea (I)			Cotinga aliblanco
Pittidae		*Pitta guajana* (II)		Pita rayada
	Pitta gurneyi (I)			Pita de Gurney
	Pitta kochi (I)			
		Pitta nympha (II) =411		
Atrichornithidae	*Atrichornis clamosus* (I)			Pájaro de los matorrales
Hirundinidae	*Pseudochelidon sirintarae* (I)			Golondrina de anteojos
Pycnonotidae		*Pycnonotus zeylanicus* (II)		Bulbul bigotudo
Muscicapidae	***Bebrornis rodericanus*** (III MU)			Papamoscas
		Cyornis ruckii (II) =412		Papamoscas de Rueck
	Dasyornis broadbenti litoralis p.e. (I)			Papamoscas rosa occidental
	Dasyornis longirostris (I) =413			Papamoscas piquilargo
		Garrulax canorus (II)		
		Leiothrix argentauris (II)		Mesía
		Leiothrix lutea (II)		Ruiseñor del bambú
		Liocichla omeiensis (II)		Liocicla del Monte Omei
	Picathartes gymnocephalus (I)			
	Picathartes oreas (I)			
			Terpsiphone bourbonnensis (III MU) =414	Papamoscas
Nectariniidae		*Anthreptes pallidigaster*		
		Anthreptes rubritorques		
Zosteropidae	*Zosterops albogularis* (I)			Ave de anteojos de pecho blanco

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Meliphagidae	*Lichenostomus melanops cassidix* (I) =415			Melífago de casco
Emberizidae		*Gubernatrix cristata* (II)		
		Paroaria capitata (II)		
		Paroaria coronata (II)		
		Tangara fastuosa (II)		Tangara fastuosa
Icteridae	*Agelaius flavus* (I) =416			Mirlo americano pechiamarillo
Fringillidae	*Carduelis cucullata* (I) =417			Jilguero rojo
		Carduelis yarrellii (II) =417		Jilguero de Yarrell
			Serinus canicapillus (III GH) =418	
			Serinus leucopygius (III GH)	
			Serinus mozambicus (III GH)	
Estrildidae			*Amadina fasciata* (III GH)	
		Amandava formosa (II)		Estrilda verde
			Amandava subflava (III GH) =419	
			Estrilda astrild (III GH)	
			Estrilda caerulescens (III GH)	
			Estrilda melpoda (III GH)	
			Estrilda troglodytes (III GH)	
			Lagonosticta rara (III GH)	
			Lagonosticta rubricata (III GH)	
			Lagonosticta rufopicta (III GH)	
			Lagonosticta senegala (III GH)	
			Lagonosticta vinacea (III GH) =420	
			Lonchura bicolor (III GH) =421	
			Lonchura cantans (III GH) =422	
			Lonchura cucullata (III GH) =421	
			Lonchura fringilloides (III GH) =421	
			Mandingoa nitidula (III GH) =423	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
			Nesocharis capistrata (III GH)	
			Nigrita bicolor (III GH)	
			Nigrita canicapilla (III GH)	
			Nigrita fusconota (III GH)	
			Nigrita luteifrons (III GH)	
			Ortygospiza atricollis (III GH)	
		Padda oryzivora (II)		Gorrión de Java
			Parmoptila rubrifrons (III GH) =424	
			Pholidornis rushiae (III GH)	
		Poephila cincta cincta (II)		
			Pyrenestes ostrinus (III GH) =425	
			Pytilia hypogrammica (III GH)	
			Pytilia phoenicoptera (III GH)	
			Spermophaga haematina (III GH)	
			Uraeginthus bengalus (III GH) =426	
Ploceidae			*Amblyospiza albifrons* (III GH)	
			Anaplectes rubriceps (III GH) =427	
			Anomalospiza imberbis (III GH)	
			Bubalornis albirostris (III GH)	
			Euplectes afer (III GH)	
			Euplectes ardens (III GH) =428	
			Euplectes franciscanus (III GH) =429	
			Euplectes hordeaceus (III GH)	
			Euplectes macrourus (III GH) =430	
			Malimbus cassini (III GH)	
			Malimbus malimbicus (III GH)	
			Malimbus nitens (III GH)	
			Malimbus rubricollis (III GH)	

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
			Malimbus scutatus (III GH)	
			Pachyphantes superciliosus (III GH) =431	
			Passer griseus (III GH)	
			Petronia dentata (III GH)	
			Plocepasser superciliosus (III GH)	
			Ploceus albinucha (III GH)	
			Ploceus aurantius (III GH)	
			Ploceus cucullatus (III GH) =432	
			Ploceus heuglini (III GH)	
			Ploceus luteolus (III GH) =433	
			Ploceus melanocephalus (III GH) =434	
			Ploceus nigerrimus (III GH)	
			Ploceus nigricollis (III GH)	
			Ploceus pelzelni (III GH)	
			Ploceus preussi (III GH)	
			Ploceus tricolor (III GH)	
			Ploceus vitellinus (III GH) =435	
			Quelea erythrops (III GH)	
			Sporopipes frontalis (III GH)	
			Vidua chalybeata (III GH) =436	
			Vidua interjecta (III GH)	
			Vidua larvaticola (III GH)	
			Vidua macroura (III GH)	
			Vidua orientalis (III GH) =437	
			Vidua raricola (III GH)	
			Vidua togoensis (III GH)	
			Vidua wilsoni (III GH)	
Sturnidae		*Gracula religiosa* (II)		Miná religioso, miná de la India

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
	Leucopsar rothschildi (I)			Mainate de Rothschild
Paradisaeidae		*Paradisaeidae* spp. (II)		Aves del paraíso
REPTILIA				
Dermatemydidae		*Dermatemys mawii* (II)		
Emydidae	*Batagur baska* (I)			Galápago indio
		Callagur borneoensis (II)		Galápago pintado
		Clemmys insculpta (II)		Tortuga acuática de madera
	Clemmys muhlenbergi (I)			Tortuga acuática de Muhlenberg
		Cuora spp. (II)		
	Geoclemys hamiltonii (I) =438			Galápago de Hamilton
	Kachuga tecta (I) =439			Galápago cubierto de la India
	Melanochelys tricarinata (I) =440			Galápago tricarenado
	Morenia ocellata (I)			Galápago de Birmania
		Terrapene spp.* (II)		Tortugas caja
	Terrapene coahuila (I)			Galápago acuático encajado
		Trachemys scripta elegans =441		
Testudinidae		*Testudinidae* spp.* (II) º608		Tortugas de tierra
	Geochelone nigra (I) =442			Tortuga de las Galápagos
	Geochelone radiata (I) =443			Tortuga rayada
	Geochelone yniphora (I) =443			Tortuga de espolones
	Gopherus flavomarginatus (I)			
	Homopus bergeri (II)			
	Malacochersus tornieri (II)			
	Psammobates geometricus (I) =443			Tortuga geométrica
	Pyxis planicauda (II)			
	Testudo graeca (II)			Tortuga mora
	Testudo hermanni (II)			Tortuga mediterránea
	Testudo kleinmanni (I)			
	Testudo marginata (II)			

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Cheloniidae	*Cheloniidae* spp. (I)			Tortuga de mar
Dermochelyidae	*Dermochelys coriacea* (I)			Tortuga laúd
Trionychidae		*Lissemys punctata* (II)		Tortuga de concha blanda moteada
	Apalone ater (I) =444			Tortuga negra
	Asperidetes gangeticus (I) =445			Tortuga del Ganges
	Asperidetes hurum (I) =445			Tortuga pavo
	Asperidetes nigricans (I) =445			Tortuga sombría
			Trionyx triunguis (III GH)	
Pelomedusidae		*Erymnochelys madagascariensis* (II) =446		
			Pelomedusa subrufa (III GH)	
		Peltocephalus dumeriliana (II) =446		
			Pelusios adansonii (III GH)	
			Pelusios castaneus (III GH)	
			Pelusios gabonensis (III GH) =447	
			Pelusios niger (III GH)	
		Podocnemis spp. (II)		Galápagos
Chelidae	*Pseudemydura umbrina* (I)			Tortuga occidental de cuello de serpiente
CROCODYLIA		*CROCODYLIA* spp.* (II) =448		Cocodrilos
Alligatoridae	*Alligator sinensis* (I)			Aligátor de China
	Caiman crocodilus apaporiensis (I)			Caimán del río Apaporis
	Caiman latirostris ** (I) −108a			Caímán de hocico ancho
	*Melanosuchus niger*** (I) −109			Caimán negro
Crocodylidae	*Crocodylus acutus* (I)			Caimán americano
	Crocodylus cataphractus (I)			Falso gavial africano
	Crocodylus intermedius (I)			Caimán del Orinoco
	Crocodylus moreletii (I)			Caimán de Morelet
	*Crocodylus niloticus*** (I) −110			Cocodrilo del Nilo

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
	Crocodylus novaeguineae mindorensis (I) =449			Cocodrilo de Mindoro
	Crocodylus palustris (I)			Cocodrilo del Marjal
	*Crocodylus porosus*** (I) −111			Cocodrilo poroso
	Crocodylus rhombifer (I)			Caimán de Cuba
	Crocodylus siamensis (I)			Cocodrilo de Siam
	Osteolaemus tetraspis (I)			Cocodrilo de hocico corto
	Tomistoma schlegelii (I)			Falso gavial malayo
Gavialidae	*Gavialis gangeticus* (I)			Gavial del Ganges
RHYNCHOCEPHALIA				
Sphenodontidae	*Sphenodon* spp. (I)			Tuátaras
SAURIA				
Gekkonidae		*Cyrtodactylus serpensinsula* (II) =450		Gecko de la Isla Serpiente
		Phelsuma spp.* (II) =451		
	Phelsuma guentheri (II)			
Agamidae		*Uromastyx* spp. (II)		
Chamaeleonidae		*Bradypodion* spp. (II) =452		
		Calumma spp. (II) =452		
		Chamaeleo spp.* (II)		Camaleón
	Chamaeleo chamaeleon (II)			
		Furcifer spp. (II) =452		
Iguanidae		*Amblyrhynchus cristatus* (II)		Iguana marina
	Brachylophus spp. (I)			
		Conolophus spp. (II)		Iguana terrestre
	Cyclura spp. (I)			Iguana cornuda, iguanas terrestres
		Iguana spp. (II)		Iguanas
		Liolaemus gravenhorstii		
		Phrynosoma coronatum (II)		Iguana cornuda
	Sauromalus varius (I)			

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Lacertidae	*Gallotia simonyi* (I)			
	Podarcis lilfordi (II)			
	Podarcis pityusensis (II)			Lagartija de las Pitiusas
Cordylidae		*Cordylus* spp. (II)		
		Pseudocordylus spp. (II)		
Teiidae		*Cnemidophorus hyperythrus* (II)		
		Crocodilurus lacertinus (II)		
		Dracaena spp. (II)		
		Tupinambis spp.(II) =453		Tegu
Scincidae		*Corucia zebrata* (II)		Eslizón de las islas Salomón
Xenosauridae		*Shinisaurus crocodilurus* (II)		Lagarto cocodrilo chino
Helodermatidae		*Heloderma* spp. (II)		Helodermas
Varanidae		*Varanus* spp.* (II)		Varanos
	Varanus bengalensis (I)			Varano de Bengala
	Varanus flavescens (I)			Varano amarillo
	Varanus griseus (I)			Varano del desierto
	Varanus komodoensis (I)			Dragón de Komodo
	Varanus olivaceus (II)			
SERPENTES				
Loxocemidae		*Loxocemidae* spp. (II) =454		
Pythonidae		*Pythonidae* spp.* (II) =454		
	Python molurus molurus (I) =455			Pitón de la India
Boidae		*Boidae* spp.* (II)		Boas
	Acrantophis spp. (I)			Boa de Madagascar
	Boa constrictor occidentalis (I) =456			
	Epicrates inornatus (I)			Boa de Puerto Rico
	Epicrates monensis (I)			
	Epicrates subflavus (I)			Boa de Jamaica
	Eryx jaculus (II)			

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
	Sanzinia madagascariensis (I) =457			
Bolyeridae		*Bolyeriidae* spp.* (II) =454		
	Bolyeria multocarinata (I)			Boa de Mauricio
	Casarea dussumieri (I)			Boa de Round Island
Tropidophiidae		*Trophidophiidae* spp. (II) =454		
Colubridae			*Atretium schistosum* (III IN)	
			Cerberus rhynchops (III IN)	
		Clelia clelia (II) =458		Mussurana
		Cyclagras gigas (II) =459		Falsa cobra
		Dromicus chamissonis =460		
		Elachistodon westermanni (II)		Culebra comedora de huevos
		Ptyas mucosus (II)		Culebra ratera oriental
			Xenochrophis piscator (III IN) =461	
Elapidae		*Hoplocephalus bungaroides* (II)		
			Micrurus diastema (III HN)	
			Micrurus nigrocinctus (III HN)	
		Naja naja (II) =462		Cobra común asiática
		Ophiophagus hannah (II)		Cobra real
Viperidae			*Agkistrodon bilineatus* (III HN)	
			Atropoides nummifer (III HN) =462a	
			Bothriechis schlegelii (III HN) =462b	
			Bothrops asper (III HN)	
			Crotalus durissus (III HN)	
		Crotalus unicolor		
		Crotalus willardi		
			Daboia russellii (III IN) =462c	
			Porthidium nasutum (III HN) =462d	
			Porthidium ophryomegas (III HN) =462e	

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
	Vipera latifii			
	Vipera ursinii (I) +215			
		Vipera wagneri (II)		VÕbora de Wagner
AMPHIBIA				
ANURA				
Bufonidae	*Altiphrynoides* spp. (I) =463			
	Atelopus varius zeteki (I)			Rana dorada de Panamá
	Bufo periglenes (I)			Sapo dorado
	Bufo superciliaris (I)			Sapo del Camerún
	Nectophrynoides spp. (I)			Sapos vivíparos
	Nimbaphrynoides spp. (I) =463			
	Spinophrynoides spp. (I) =463			*
Dendrobatidae		*Allobates* spp. (II) =464		
		Dendrobates spp. (II)		
		Epipedobates spp. (II) =464		
		Minyobates spp. (II) =464		
		Phobobates spp. (II) =464		
		Phyllobates spp.(II)		
Ranidae		*Conraua goliath*		
		Euphlyctis hexadactylus (II) =465		
		Hoplobatrachus tigerinus (II) =465		
		Mantella spp. (II)		
		Rana catesbeiana		
Microhylidae	*Dyscophus antongilii* (I)			
Myobatrachidae		*Rheobatrachus* spp.* (II)		
	Rheobatrachus silus (II)			
CAUDATA				
Ambystomidae		*Ambystoma dumerilii* (II)		Salamandra del lago Patzcuaro
		Ambystoma mexicanum (II)		Salamandra mexicana

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Cryptobranchidae	*Andrias* spp. (I) =466			Salamandra gigante
PISCES				
CERATODONTIFORMES				
Ceratodontidae		*Neoceratodus forsteri* (II)		Dipnoo
COELACANTHIFORMES				Celacanto
Coelacanthidae	*Latimeria* spp. (I)			
ACIPENSERIFORMES		*ACIPENSERIFORMES* spp.* (II)		Esturiones
Acipenseridae	*Acipenser brevirostrum* (I)			Esturión chato
	Acipenser sturio (I)			Esturión común
OSTEOGLOSSIFORMES				Arapaima
Osteoglossidae		*Arapaima gigas* (II)		
	Scleropages formosus (I)			
LAMNIFORMES				
Cetorhinidae				
			Cetorhinus maximus (III GB) °609	
▼M7				
Lamnidae			*Carcharodon carcharias* (III AU)	Tiburón blanco
▼M5				
CYPRINIFORMES				
Cyprinidae		*Caecobarbus geertsi* (II)		
	Probarbus jullieni (I)			
Catostomidae	*Chasmistes cujus* (I)			Cui-ui
SILURIFORMES				
Schilbeidae	*Pangasianodon gigas* (I)			Siluro gigante
PERCIFORMES				
Sciaenidae	*Cynoscion macdonaldi* (I)			
		ARTHROPODA		
INSECTA				
COLEOPTERA				

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
Lucanidae			*Colophon* spp. (III ZA)	
LEPIDOPTERA				
Papilionidae		*Atrophaneura palu*		
		Baronia brevicornis		
		Bhutanitis spp. (II)		
		Graphium sandawanum		
		Graphium stresemanni		
		Ornithoptera spp.* (II) =467		
	Ornithoptera alexandrae (I)			
		Papilio benguetanus		
	Papilio chikae (I)			
		Papilio esperanza		
		Papilio grosesmithi		
	Papilio homerus (I)			
	Papilio hospiton (I)			
		Papilio maraho		
		Papilio morondavana		
		Papilio neumoegeni		
		Parides ascanius		
		Parides hahneli		
	Parnassius apollo (II)			
		Teinopalpus spp. (II)		
		Trogonoptera spp. (II) =467		
		Troides spp. (II) =467		
ARACHNIDA				
SCORPIONES				
Scorpionidae		*Pandinus dictator* (II)		Escorpión magnÕfico
		Pandinus gambiensis (II)		Escorpión de Gambia
		Pandinus imperator (II) =468		Escorpión emperador o gigante

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
ARANEAE				
Theraphosidae		*Aphonopelma albiceps* (II) =468a		
		Aphonopelma pallidum (II) =468a		
		Brachypelma spp (II)		
		Brachypelmides klaasi (II) =468a		
		ANNELIDA		
HIRUDINOIDEA				
ARHYNCHOBDELLAE				
Hirudinidae		*Hirudo medicinalis* (II)		
		MOLLUSCA		
BIVALVIA				
VENEROIDA				
Tridacnidae		*Tridacnidae* spp. (II)		Tridacana
UNIONOIDA				
Unionidae	*Conradilla caelata* (I)			
		Cyprogenia aberti (II)		
	Dromus dromas (I) =469			
	Epioblasma curtisi (I) =470			
	Epioblasma florentina (I) =470			
	Epioblasma sampsoni (I) =470			
	Epioblasma sulcata perobliqua (I) =470			
	Epioblasma torulosa gubernaculum (I) =470			
		Epioblasma torulosa rangiana (II) =470		
	Epioblasma torulosa torulosa (I) =470			

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
	Epioblasma turgidula (I) =470			
	Epioblasma walkeri (I) =470			
	Fusconaia cuneolus (I)			
	Fusconaia edgariana (I)			
	Lampsilis higginsii (I)			
	Lampsilis orbiculata orbiculata (I)			
	Lampsilis satur (I)			
	Lampsilis virescens (I)			
	Plethobasus cicatricosus (I)			
	Plethobasus cooperianus (I)			
		Pleurobema clava (II)		
	Pleurobema plenum (I)			
	Potamilus capax (I) =471			
	Quadrula intermedia (I)			
	Quadrula sparsa (I)			
	Toxolasma cylindrella (I) =472			
	Unio nickliniana (I) =473			
	Unio tampicoensis tecomatensis (I) =474			
	Villosa trabalis (I) =475			
GASTROPODA				
STYLOMMATOPHORA				
Achatinellidae	*Achatinella* spp. (I)			
Camaenidae		*Papustyla pulcherrima* (II) =476		
MESOGASTROPODA				
Strombidae		*Strombus gigas* (II)		Concha reina del Caribe

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
		CNIDARIA		
ANTHOZOA				
COENOTHECALIA		*COENOTHECALIA* spp. (II) =477 º610		
STOLONIFERA				
Tubiporidae		*Tubiporidae* spp. (II) º610		Género tu
ANTIPATHARIA		*ANTIPATHARIA* spp. (II)		
SCLERACTINIA		*SCLERACTINIA* spp. (II) º610		
HYDROZOA				
MILLEPORINA				
Milliporidae		*Milleporidae* spp. (II) º610		Género millepora
STYLASTERINA				
Stylasteridae		*Stylasteridae* spp. (II) º610		
		FLORA		
AGAVACEAE	*Agave arizonica* (I)			
	Agave parviflora (I)			
		Agave victoriae-reginae (II) #1		
	Nolina interrata (I)			
AMARYLLIDACEAE		*Galanthus* spp. (II) #1		Copo de nieve, campanillas de invierno
		Sternbergia spp. (II) #1		Margarita de otoño
APOCYNACEAE		*Pachypodium* spp.* (II) #1		Trompa de elefante
	Pachypodium ambongense (I)			
	Pachypodium baronii (I)			
	Pachypodium decaryi (I)			
		Rauvolfia serpentina (II) #2		
ARALIACEAE		*Panax ginseng* (II) +216 #3		
		Panax quinquefolius (II) #3		Ginseng americano

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
ARAUCARIACEAE	*Araucaria araucana*** (I) +217	*Araucaria araucana** (II) −112 #1		Araucaria imbricada, pino del Chile
BERBERIDACEAE		*Podophyllum hexandrum* (II) =478 #2		Podofilo del Himalaya
BROMELIACEAE		*Tillandsia harrisii* (II) #1		Clavel del aire
		Tillandsia kammii (II) #1		Clavel del aire
		Tillandsia kautskyi (II) #1		Clavel del aire
		Tillandsia mauryana (II) #1		Clavel del aire
		Tillandsia sprengeliana (II) #1		Clavel del aire
		Tillandsia sucrei (II) #1		Clavel del aire
		Tillandsia xerographica (II) #1		Clavel del aire
CACTACEAE		*CACTACEAE* spp.* (II) º611 #4		Cactos
	Ariocarpus spp. (I) =479			Roca viviente
	Astrophytum asterias (I) =480			Cacto-estrella
	Aztekium ritteri (I)			Cacto azteca
	Coryphantha werdermannii (I) =481			
	Discocactus spp. (I)			Discocacto
	Echinocereus ferreirianus ssp. *lindsayi* (I) =482			Cacto de Lindsay
	Echinocereus schmollii (I) =483			
	Escobaria minima (I) =484			
	Escobaria sneedii (I) =485			
	Mammillaria pectinifera (I) =486			
	Mammillaria solisioides (I)			
	Melocactus conoideus (I)			
	Melocactus deinacanthus (I)			
	Melocactus glaucescens (I)			
	Melocactus paucispinus (I)			
	Obregonia denegrii (I)			Cacto alcachofa
	Pachycereus militaris (I) =487			
	Pediocactus bradyi (I) =488			

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
	Pediocactus knowltonii (I)			
	Pediocactus paradinei (I)			
	Pediocactus peeblesianus (I) =489			
	Pediocactus sileri (I) =490			
	Pelecyphora spp. (I) =491			Peyotillo
	Sclerocactus brevihamatus spp. *tobuschii* (I) =492			
	Sclerocactus erectocentrus (I) =493			
	Sclerocactus glaucus (I) =494			
	Sclerocactus mariposensis (I) =495			
	Sclerocactus mesae-verdae (I) =496			
	Sclerocactus papyracanthus (I) =497			
	Sclerocactus pubispinus (I) =498			
	Sclerocactus wrightiae (I) =498			
	Strombocactus spp. (I)			
	Turbinicarpus spp. (I) =499			Turbinicacto
	Uebelmannia spp. (I) =500			
CARYOCARACEAE		*Caryocar costaricense* (II) #1		Swari, ajo, almendrillo
COMPOSITAE	*Saussurea costus* (I) =501			
(ASTERACEAE)				
CRASSULACEAE		*Dudleya stolonifera* (II) #1		
	Dudleya traskiae (I)			
CUPRESSACEAE	*Fitzroya cupressoides* (I)			Alerce, falso alerce chileno
	Pilgerodendron uviferum (I)			Ciprés chileno, ciprés de las Guayatecas
CYATHEACEAE		*Cyathea* spp. (II) #1 =502		Helechos arborescentes
CYCADACEAE		*CYCADACEAE* spp.* (II) #1		Cicadas
	Cycas beddomei (I)			
DIAPENSIACEAE		*Shortia galacifolia* (II) #1		Campanas de Oconee
DICKSONIACEAE		*Cibotium barometz* (II) #1		

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
		Dicksonia spp. (II) +218 #1		
DIDIEREACEAE		*DIDIEREACEAE* spp. (II) #1		
DIOSCOREACEAE		*Dioscorea deltoidea* (II) #1		Pie de elefante
DROSERACEAE		*Dionaea muscipula* (II) #1		Atrapamoscas
EUPHORBIACEAE		*Euphorbia* spp.* (II) -113 º612 #1		Euforbias, lechetreznas, carbones
	Euphorbia ambovombensis (I)			
	Euphorbia capsaintemariensis (I) =503			
	Euphorbia cremersii (I) =504			
	Euphorbia cylindrifolia (I) =505			
	Euphorbia decaryi (I) =506			
	Euphorbia francoisii (I)			
	Euphorbia handiensis (II)			
	Euphorbia lambii (II)			
	Euphorbia moratii (I) =507			
	Euphorbia parvicyathophora (I)			
	Euphorbia quartziticola (I)			
	Euphorbia tulearensis (I) =508			
	Euphorbia stygiana (II)			
FOUQUIERIACEAE		*Fouquieria columnaris* (II) #1		
	Fouquieria fasciculata (I)			àrbol del barril
	Fouquieria purpusii (I)			
GNETACEAE			*Gnetum montanum* (III NP) #1	
JUGLANDACEAE		*Oreomunnea pterocarpa* (II) =509 #1		Gavilán
LEGUMINOSAE	*Dalbergia nigra* (I)			Palisandro del Brasil, Jacaranda de Bahía
(FABACEAE)		*Pericopsis elata* (II) =510 #5		Teca africana, afrormosia
		Platymiscium pleiostachyum (II) #1		Roble colorado, macacauba, nambar, Cristóbal
		Pterocarpus santalinus (II) #6		Sándalo rojo

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
LILIACEAE		*Aloe* spp.* (II) −114 #1		àloes
	Aloe albida (I)			
	Aloe albiflora (I)			
	Aloe alfredii (I)			
	Aloe bakeri (I)			
	Aloe bellatula (I)			
	Aloe calcairophila (I)			
	Aloe compressa (I) =511			
	Aloe delphinensis (I)			
	Aloe descoingsii (I)			
	Aloe fragilis (I)			
	Aloe haworthioides (I) =512			
	Aloe helenae (I)			
	Aloe laeta (I) =513			
	Aloe parallellifolia (I)			
	Aloe parvula (I)			
	Aloe pillansii (I)			
	Aloe polyphylla (I)			
	Aloe rauhii (I)			
	Aloe suzannae (I)			
	Aloe thorncroftii (I)			
	Aloe versicolor (I)			
	Aloe vossii (I)			
MAGNOLIACEAE			*Magnolia liliifera* var. *obovata* (III NP) =514 #1	Champak
MELIACEAE		*Swietenia humilis* (II) #1		Cobano, caoba de Honduras, caoba del Pacífico
		Swietenia mahagoni (II) #5		Caoba española

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
▼M7				
			Cedrela odorata (III CO, PE) + 219 # 5	Cedro amargo
			Swietenia macrophylla (III BO, BR, CO, CR, MX, PE) + 218 # 5	Caoba americana
▼M5				
NEPENTHACEAE		*Nepenthes* spp.* (II) #1		Cántaros
	Nepenthes khasiana (I)			Cántaro de la India
	Nepenthes rajah (I)			Cántaro tropical gigante
ORCHIDACEAE		*ORCHIDACEAE* spp.* (II) =515 #7		Orquídeas
	Cattleya trianaei (I) °613			
	Cephalanthera cucullata (II) °613			
	Cypripedium calceolus (II) °613			
	Dendrobium cruentum (I) °613			
	Goodyera macrophylla (II) °613			
	Laelia jongheana (I) °613			
	Laelia lobata (I) °613			
	Liparis loeselii (II) °613			
	Ophrys argolica (II) °613			
	Ophrys lunulata (II) °613			
	Orchis scopulorum (II) °613			
	Paphiopedilum spp. (I) °613			Sandalia de Venus
	Peristeria elata (I) °613			Espíritu Santo, palomón
	Phragmipedium spp. (I) °613			
	Renanthera imschootiana (I) °613			Vanda roja
	Spiranthes aestivalis (II) °613			
	Vanda coerulea (I) °613			Vanda azul
OROBANCHACEAE		*Cistanche deserticola* (II) #3		
PALMAE		*Chysalidocarpus decipiens* (II) #1		
(AREACEAE)		*Neodypsis decaryi* (II) #1		

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
PAPAVERACEAE			*Meconopsis regia* (III NP) #1	
PINACEAE	*Abies guatemalensis* (I)			Pinabete, abeto mexicano
PODOCARPACEAE			*Podocarpus neriifolius* (III NP) #1	
	Podocarpus parlatorei (I)			Pino de cerro, podocarpo
PORTULACACEAE		*Anacampseros* spp. (II) =516 #1		
		Avonia spp. =517 #1		
		Lewisia maguirei (II) #1		
		Lewisia serrata (II) #1		
PRIMULACEAE		*Cyclamen* spp. (II) °614 #1		Ciclámenes
PROTEACEAE		*Orothamnus zeyheri* (II) #1		
		Protea odorata (II) #1		Protea
RANUNCULACEAE		*Adonis vernalis* (II) #2		Sello de oro
		Hydrastis canadensis (II) #3		
ROSACEAE		*Prunus africana* (II) #1		
RUBIACEAE	*Balmea stormiae* (I)			
SARRACENIACEAE		*Sarracenia* spp.* (II) #1		Jarras, cántaros
	Sarracenia alabamensis ssp. *alabamensis* (I) =518			
	Sarracenia jonesii (I) =519			
	Sarracenia oreophila (I)			
SCROPHULARIACEAE		*Picrorhiza kurrooa* #3		
STANGERIACEAE		*Bowenia* spp. =520 #1		
	Stangeria eriopus (I) =521			
TAXACEAE		*Taxus wallichiana* (II) #2 =522		Tejo del Himalaya
TETRACENTACEAE			*Tetracentron sinense* (III NP) #1	
THYMELEACEAE		*Aquilaria malaccensis* (II) #1		Madera de Agar

▼M6

			Gonystylus spp. (ID) # 1	Ramin

▼M5

(AQUILARIACEAE)				

▼M5

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombres comunes
VALERIANACEAE		*Nardostachys grandiflora* #3		
WELWITSCHIACEAE		*Welwitschia mirabilis* (II) =523 #1		
ZAMIACEAE		*ZAMIACEAE* spp.* (II) #1		
	Ceratozamia spp. (I)			Tapacapón
	Chigua spp. (I)			
	Encephalartos spp. (I)			Palmas del pan
	Microcycas calocoma (I)			Palma corcho
ZINGIBERACEAE		*Hedychium philippinense* (II) #1		Guirnalda de Filipinas
ZYGOPHYLLACEAE		*Guaiacum officinale* (II) #1		Palosanto, guayacán negro
		Guaiacum sanctum (II) #1		Guayacancillo, vera, guayacán blanco

▼**M5**

	Anexo D	Nombres comunes
	FAUNA	
	CHORDATA	
MAMMALIA		
CARNIVORA		
Canidae	*Vulpes vulpes griffithi* (III IN) §1	
	Vulpes vulpes montana (III IN) §1	
	Vulpes vulpes pusilla (III IN) =524 §1	
Mustelidae	*Mustela altaica* (III IN) §1	
	Mustela erminea ferghanae §1 (III IN)	
	Mustela kathiah (III IN) §1	
	Mustela sibirica (III IN) §1	
AVES		
CASUARIIFORMES		
Casuariidae	*Casuarius bennetti*	Casuario menor
	Casuarius casuarius §2	Casuario común
PELECANIFORMES		
Pelecanidae	*Pelecanus philippensis*	Pelícano oriental
CICONIIFORMES		
Ciconiidae	*Mycteria leucocephala*	Tántalo índico
ANSERIFORMES		
Anatidae	*Anas melleri*	Ánade malgache
	Stictonetta naevosa	Pato pecoso
GALLIFORMES		
Megapodiidae	*Megapodius wallacei*	Talégalo de Wallace
Cracidae	*Penelope pileata*	Pava crestiblanca
Phasianidae	*Arborophila gingica*	Arborófila de Fujiá
	Chrysolophus amherstiae §2	Faisán de Lady Amherst
	Chrysolophus pictus §2	Faisán dorado
	Syrmaticus reevesii §2	Faisán venerado
	Tragopan temminckii	Tragopan cariazul
COLUMBIFORMES		
Columbidae	*Columba oenops*	
	Ducula pickeringii	
	Gallicolumba criniger	
	Ptilinopus marchei	
	Treron sieboldii	
	Turacoena modesta	
PICIFORMES		
Capitonidae	*Eubucco tucinkae*	
	Megalaima rafflesii	
Ramphastidae	*Andigena cucullata*	
	Andigena hypoglauca	
	Andigena nigrirostris	
PASSERIFORMES		

▼M5

	Anexo D	Nombres comunes
Cotingidae	*Procnias nudicollis*	
Pittidae	*Pitta angolensis*	
	Pitta brachyura	
	Pitta moluccensis	
	Pitta nipalensis	
	Pitta oatesi	
	Pitta sordida	
	Pitta steerii	
Pycnonotidae	*Pycnonotus jocosus*	
Bombycillidae	*Bombycilla japonica*	
Muscicapidae	*Cinclidium frontale*	
	Cochoa azurea	
	Cochoa purpurea	
	Copsychus malabaricus	
	Cyanoptila cyanomelana	
	Garrulax formosus	
	Garrulax galbanus	
	Garrulax milleti	
	Garrulax milnei	
	Luscinia pectardens =525	
	Niltava davidi	
	Paradoxornis heudei	
	Stachyris whiteheadi	
	Swynnertonia swynnertoni =526	
	Terpsiphone atrocaudata	
	Turdus dissimilis	
	Turdus mupinensis	
	Zoothera monticola	
Sittidae	*Sitta magna*	
Nectariniidae	*Anthreptes reichenowi*	
	Arachnothera clarae	
Zosteropidae	*Zosterops palpebrosus*	
Emberizidae	*Dacnis nigripes*	
	Latoucheornis siemsseni	
	Sporophila falcirostris	
	Sporophila frontalis	
	Sporophila hypochroma	
	Sporophila palustris	
	Tangara varia	
Icteridae	*Sturnella militaris*	
Fringillidae	*Carpodacus roborowskii*	
Estrildidae	*Erythrura coloria*	
	Erythrura viridifacies	
	Lonchura nevermanni	
	Lonchura stygia	
	Padda fuscata	
Ploceidae	*Euplectes jacksoni*	

▼M5

	Anexo D	Nombres comunes
Sturnidae	*Sturnus erythropygius*	
	Sturnus sericeus	
Corvidae	*Cissa thalassina*	
	Cyanocorax caeruleus	
	Cyanocorax dickeyi	
	Platysmurus leucopterus =527	
REPTILIA		
SAURIA		
Gekkonidae	*Geckolepis maculata*	
	Rhacodactylus auriculatus	
	Rhacodactylus ciliatus	
	Rhacodactylus leachianus	
	Uroplatus spp., viz.	
	Uroplatus alluaudi	
	Uroplatus ebenaui	
	Uroplatus fimbriatus	
	Uroplatus guentheri	
	Uroplatus henkeli	
	Uroplatus lineatus	
	Uroplatus malahelo	
	Uroplatus phantasticus	
	Uroplatus sikorae	
Agamidae	*Acanthosaura armata*	
Chamaeleonidae	*Brookesia decaryi*	
	Brookesia ebenaui	
	Brookesia minima	
	Brookesia perarmata	
	Brookesia stumpffi	
	Brookesia superciliaris	
	Brookesia thieli	
Cordylidae	*Zonosaurus karsteni*	
	Zonosaurus laticaudatus	
	Zonosaurus madagascariensis	
	Zonosaurus quadrilineatus	
Scincidae	*Tiliqua gerrardii*	
	Tiliqua gigas	
	Tiliqua scincoides	
	Tribolonotus gracilis	
	Tribolonotus novaeguineae	
SERPENTES		
Xenopeltidae	*Xenopeltis unicolor* §1	
Acrochordidae	*Acrochordus javanicus* §1	
	Acrochordus granulatus §1	
Colubridae	*Ahaetulla prasina* §1	
	Boiga dendrophila §1	
	Elaphe carinata §1	
	Elaphe radiata §1	
	Elaphe taeniura §1	

▼**M5**

	Anexo D	Nombres comunes
	Enhydris bocourti §1	
	Enhydris chinensis §1	
	Enhydris enhydris §1	
	Enhydris plumbea §1	
	Homalopsis buccata §1	
	Langaha nasuta	
	Lioheterodon madagascariensis	
	Ptyas korros §1	
	Rhabdophis chrysargus §1	
	Zaocys dhumnades §1	
	Rhabdophis subminiatus §1	
Elapidae	*Bungarus candidus* §1	
	Laticauda spp., viz.	
	Laticauda colubrina §1	
	Laticauda crockeri §1	
	Laticauda laticaudata §1	
	Laticauda schistorhynchus §1	
	Laticauda semifasciata §1	
Viperidae	*Calloselasma rhodostoma* §1	
Hydrophiidae	*Hydrophis* spp. , viz.	
	Hydrophis atriceps §1	
	Hydrophis belcheri §1	
	Hydrophis bituberculatus §1	
	Hydrophis brookei §1	
	Hydrophis caerulescens §1	
	Hydrophis cantoris §1	
	Hydrophis coggeri §1	
	Hydrophis cyanocinctus §1	
	Hydrophis czeblukovi §1	
	Hydrophis elegans §1	
	Hydrophis fasciatus §1	
	Hydrophis geometricus §1	
	Hydrophis gracilis §1	
	Hydrophis inornatus §1	
	Hydrophis klossi §1	
	Hydrophis lamberti §1	
	Hydrophis lapemoides §1	
	Hydrophis macdowelli §1	
	Hydrophis mamillaris §1	
	Hydrophis melanocephalus §1	
	Hydrophis melanosoma §1	
	Hydrophis obscurus §1	
	Hydrophis ornatus §1	
	Hydrophis pacificus §1	
	Hydrophis parviceps §1	
	Hydrophis semperi §1	
	Hydrophis spiralis §1	

▼**M5**

	Anexo D	Nombres comunes
	Hydrophis stricticollis §1	
	Hydrophis torquatus §1	
	Hydrophis vorisi §1	
	Lapemis curtus =528 §1	
PISCES		
SYNGNATHIFORMES		
Syngnathidae	*Hippocampus* spp. , viz.	Caballitos de mar
	Hippocampus abdominalis =529	
	Hippocampus aimei	
	Hippocampus angustus =530	
	Hippocampus bargibanti	
	Hippocampus bicuspis	
	Hippocampus borbonensis	
	Hippocampus brachyrhynchus	
	Hippocampus breviceps =531	
	Hippocampus camelopardalis =532	
	Hippocampus capensis	
	Hippocampus comes	
	Hippocampus coronatus =533	
	Hippocampus erectus =534	
	Hippocampus erinaceus	
	Hippocampus fuscus =535	
	Hippocampus hippocampus =536	
	Hippocampus histrix	
	Hippocampus horai	
	Hippocampus ingens =537	
	Hippocampus japonicus	
	Hippocampus jayakari	
	Hippocampus kaupii	
	Hippocampus kelloggi	
	Hippocampus kuda =538	
	Hippocampus lichensteinii =539	
	Hippocampus minotaur	
	Hippocampus planifrons =540	
	Hippocampus ramulosus =541	
	Hippocampus reidi =542	
	Hippocampus sindonis	
	Hippocampus spinosissimus	
	Hippocampus takakurae	
	Hippocampus taeniops	
	Hippocampus trimaculatus =543	
	Hippocampus tristis	
	Hippocampus whitei =544	
	Hippocampus zebra	
	Hippocampus zosterae =545	

▼M5

	Anexo D	Nombres comunes
	FLORA	
AGAVACEAE	*Calibanus hookeri*	Sacamecate
	Dasylirion longissimum	Junquillo
ARACEAE	*Arisaema dracontium*	Arisemas
	Arisaema erubescens	
	Arisaema galeatum	
	Arisaema jacquemontii	
	Arisaema nepenthoides	
	Arisaema sikokianum	
	Arisaema speciosum	
	Arisaema thunbergii var.*urashima*	
	Arisaema tortuosum	
	Arisaema triphyllum	
	Biarum davisii spp. *davisii*	
	Biarum davisii spp. *marmarisense*	
	Biarum ditschianum	
COMPOSITAE	*Arnica montana* §3	Árnica
(ASTERACEAE)	*Othonna armiana*	
	Othonna cacalioides	
	Othonna clavifolia	
	Othonna euphorbioides	
	Othonna hallii	
	Othonna herrei	
	Othonna lepidocaulis	
	Othonna lobata	
	Othonna retrorsa	
ERICACEAE	*Arctostaphylos uva-ursi* §3	Gayuba, uva del oso
GENTIANACEAE	*Gentiana lutea* §3	Genciana amarilla
LYCOPODIACEAE	*Lycopodium clavatum* §3	Licopodio
MENYANTHACEAE	*Menyanthes trifoliata* §3	Trébol de agua
PARMELIACEAE	*Cetraria islandica* §3	Liquen de Islandia
PASSIFLORACEAE	*Adenia fruticosa*	Rosa del desierto
	Adenia glauca	Rosa del desierto
	Adenia pechuelli	Rosa del desierto
	Adenia spinosa	Rosa del desierto
PORTULACACEAE	*Ceraria* spp., viz.	
	Ceraria carrissoana	
	Ceraria fruticulosa	
	Ceraria gariepina	
	Ceraria longipedunculata	
	Ceraria namaquensis	
	Ceraria pygmaea	
	Ceraria schaeferi	
TRILLACEAE	*Trillium catesbaei*	Adonis de Primavera
	Trillium cernuum	Trilios
	Trillium flexipes	

▼**M5**

	Anexo D	Nombres comunes
	Trillium grandiflorum *Trillium luteum* *Trillium pusillum* *Trillium recurvatum* *Trillium rugelii* *Trillium sessile* *Trillium undulatum*	